

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**ACREDITACIÓN POR RESOLUCIÓN**  
**DEL CEUB No. 1126/02**

## **MONOGRAFÍA**

**PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**“IMPLEMENTAR EN LA NORMA SUSTANTIVA MILITAR  
EL ART. 127 BIS. (BAJA) PARA EL PERSONAL  
CON SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA”**

**POSTULANTE** : Rosalía Quispe Ramírez

**TUTOR ACADÉMICO** : Dr. Jaime Mamami M.

**INSTITUCIÓN** : Tribunal Permanente de Justicia Militar  
Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional  
de Bolivia

*La Paz - Bolivia*  
2013

## DEDICATORIA

A:

*Mis queridos padres, Antonio y Simona, a quienes recuerdo con cariño, los cuales siempre me brindaron su apoyo incondicional.*

*A mis hijas Daniela e Ivana, que son mi razón de vivir, por quienes lucho denodadamente para brindarles todo mi cariño y comprensión.*

*Los docentes de la carrera de Derecho, por difundir con sus enseñanzas la doctrina y métodos para poder llevar a cabo los procesos judiciales que nos servirán en nuestra profesión.*

## **AGRADECIMIENTO**

A:

*La Universidad Mayor de San Andrés, por haberme acogido en sus aulas y ser fuente de los principales recursos humanos que sirven a nuestra sociedad.*

*Las Fuerzas Armadas, en particular al personal del Tribunal Permanente de Justicia Militar, por el apoyo que me brindaron durante el trabajo que he venido realizando.*

*Sof. Iván Montecinos, por colaborar con su experiencia para la elaboración de la monografía.*

## PRÓLOGO

El trabajo que realiza la universitaria como modalidad de trabajo dirigido realizado en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, nos muestra la realidad que tiene esta institución respecto de los casos que atiende cotidianamente, lo cual es relevante para nuestra realidad social y judicial en el cual se puede apreciar la falta de complementariedad en el Código Penal Militar, lo cual de alguna forma se ha complementado con otras disposiciones que resultan inferiores dentro la pirámide judicial que tiene la justicia penal militar. **Asimismo de acuerdo al desarrollo de la monografía titulada “IMPLEMENTAR EN LA NORMA SUSTANTIVA MILITAR EL ART. 127 BIS. (BAJA) PARA EL PERSONAL CON SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA”, doy Suficiencia del trabajo que ha realizado en esta institución castrense perteneciente a las Fuerzas Armadas de la Nación.**

Dentro del trabajo se puede apreciar una cronología significativa que se puede observar mediante la descripción y análisis de los delitos militares más comunes en la vida militar, pero lo destacable también es conocer las circunstancias o atenuantes que ocasionan este tipo de delitos insertos en el Código Penal Militar, que particularmente debo enfatizar y estar de acuerdo con una reforma y actualización de esta norma acorde a la nueva Constitución Política del Estado y otras normas que se han ido incorporando en este gobierno a partir de la gestión 2006.

Respecto del tema propuesto se debe rescatar que los principales motivos para la incorporación de un artículo que complemente la norma sustantiva penal en cuanto a la baja para militares con sentencia condenatoria ejecutorizada es relevante y necesario y no basarse en disposiciones complementarias que dentro la pirámide jurídica militar resultan inferiores y son susceptibles de apelaciones y mora en el proceso penal militar.

# ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA .....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
PRÓLOGO .....	III
ÍNDICE .....	IV
INTRODUCCIÓN .....	VII

## CAPÍTULO I

### MARCO INTRODUCTORIO

1.1 Fundamentación o justificación .....	1
1.2 Delimitación del tema de monografía .....	1
1.3 Balance de la cuestión o marco teórico.....	1
a) Institucional .....	1
b) Teórico .....	4
1) Disciplina Militar .....	4
2) Delito de Deserción .....	5
3) Causales de imputación por el delito de deserción .....	6
4) Sanciones por deserción en otros países .....	8
c) Histórico .....	10
1) Derecho Romano .....	10
2) Imperio Bizantino.....	11
3) Derecho Germánico .....	12
4) Derecho Medieval.....	12
5) Derecho Canónico.....	13
6) Derecho Penal Militar Boliviano.....	14
d) Conceptual.....	14
e) Jurídico .....	16
1) Constitución Política del Estado .....	16
2) Ley de Organización Judicial Militar .....	17
3) Código Penal Militar .....	17

1.4 Planteamiento del problema .....	18
1.5 Objetivos .....	18
a) Objetivo General.....	18
b) Objetivos Específicos .....	18
1.6 Metodología .....	19
a) Método inductivo .....	19
b) Método Histórico.....	19
c) Método lógico jurídico.....	19

## CAPÍTULO II

### DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL

II.1 Fase de Investigación.....	21
a) El Sumario Informativo. ....	21
b) Tribunal Supremo de Justicia Militar.....	23
c) Tribunal Permanente de Justicia Militar.....	24
d) Ministerio Público Militar .....	24
e) Policía Militar .....	24
f) Defensores de Oficio .....	25
II.2 La desertión.....	25
II.3 Causas de la desertión.....	31
II.4 Consecuencias de la desertión en tiempo de paz .....	32
II.5 Sanciones de la desertión en Bolivia.....	32

## CAPÍTULO III

### DELITOS MILITARES MÁS COMUNES

III.1 ESPIONAJE .....	35
III.2 INFIDENCIA .....	37
III.3 SABOTAJE Y TERRORISMO .....	40
a) Sabotaje .....	40
b) Terrorismo .....	41
III.4 DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.....	42

III.5 DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.....	45
a) Importancia de la determinación del Bien Jurídico Protegido. ....	45
b) Delito de Rebelión .....	47
III.6 SEDICIÓN.....	51
a) Tipicidad objetiva.....	52
III.7 MOTÍN.....	54

#### CAPÍTULO IV

#### PROPUESTA PARA IMPLEMENTAR EL ART. 127 BIS (BAJA) EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR PARA EL PERSONAL CON SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA

IV.1 ANTECEDENTES.....	57
IV.2 JUSTIFICACIÓN.....	59
IV.3 PROPUESTA.....	59

#### CAPÍTULO V

#### ANÁLISIS DE RESULTADOS

ENCUESTAS .....	61
ENTREVISTAS .....	66

#### CAPÍTULO VI

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES .....	77
BIBLIOGRAFÍA .....	78
ANEXOS	

## INTRODUCCIÓN

El trabajo respecto de la Baja a los efectivos militares en tiempo de paz, depende de distintos factores según se describe en el Código Penal Militar, los más comunes son el incumplimiento del destino fijado para éstos, pero también existen otros que describiremos en el trabajo, los distintos procesos que se encuentran sustanciados en el Tribunal Permanente de Justicia Militar constituyen un incremento de la carga procesal por este y otros delitos.

La justicia militar tiene una imperiosa necesidad de ser reestructurada tomando en cuenta una Independencia Jurídica en la administración de Justicia sin ninguna clase de intromisiones que solamente estén subordinados a las Leyes y la Constitución.

Este trabajo nos va a permitir tener conocimiento sobre la realidad del SISTEMA JURÍDICO MILITAR BOLIVIANO EN MATERIA PENAL, lo que nos permitirá establecer claramente algunas falencias en cuanto al procesamiento de casos por el proceso de sus integrantes y la baja para éstos cuando tienen una sentencia ejecutoriada condenatoria.

Recordemos que por Justicia Militar se entiende todos los actos que conforman las leyes, reglamentos, ordenanzas, que son aplicados en el ámbito de las Fuerzas Armadas ya sea en tiempo de Paz o de Guerra, cuya encarnación peculiar se encuentra tanto en el Código Penal Militar como en el Código de Procedimiento Penal Militar y la Ley de Organización Judicial Militar.

El Derecho Penal Militar está arraigado en el pasado, desde la época del Derecho Romano, según destacaron Cicerón y Carrera, ha evolucionado paralelamente al Derecho común a través de las llamadas "Ordenanzas" hasta llegar a la etapa de la codificación integral.



El ESTADO se fundamenta en los pilares de la SEGURIDAD y el DESARROLLO; la seguridad interna y externa, como garantía de seguridad que el estado da a todos sus asociados, tenga el respaldo de un poder nacional, entre cuyos componentes más importantes y fundamentales, está el PODER MILITAR, o sea una fuerza adecuadamente organizada y fortalecida.

No se puede prescindir de esta noción de fuerza para el eficaz cumplimiento de las leyes establecidas que rigen y regulan al Estado, y que están positivadas en la norma de mayor jerarquía legal que es la Constitución Política del Estado.

La existencia de normas especiales que regulan la Administración de Justicia respecto de miembros de las Fuerzas Armadas se explica, porque, en determinados casos, los Militares están dentro de la "Justicia Militar" esto en relación con ciertas conductas específicas propias de sus funciones Constitucionales.

De ello se desprende que la incorporación de un artículo a la norma sustantiva para la Baja definitiva a militares que tienen una sentencia condenatoria ejecutoriada, constituirá la efectiva y completa sustanciación de la aplicación de la Ley en base a la jerarquía normativa en lo que corresponde a la justicia militar.

Para ello el trabajo que se presenta se divide en seis capítulos, en el primer capítulo dentro del marco introductorio se hace una introspección para la justificación del tema propuesto, el capítulo segundo se muestra en un diagnóstico las causas principales que ocasiona el mayor delito contemplado en la justicia militar que es la deserción, en el capítulo tercero analizamos los delitos más relevantes contemplados en el Código Penal Militar, el capítulo cuarto contiene la propuesta para la incorporación de un artículo en esta norma para la baja definitiva sin goce de haberes para los militares que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada, lo cual es significativo para las arcas y el presupuesto de las FF.AA.

en el país, en el capítulo quinto se analiza el trabajo de campo respecto de las encuestas y entrevistas realizadas en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, finalmente en el capítulo sexto se tienen las conclusiones y recomendaciones del trabajo propuesto como modalidad de titulación cual el trabajo dirigido en la institución militar en la cual se identificó esta falencia y se propone la complementariedad para la norma en base a la jerarquización normativa penal militar.

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO INTRODUCTORIO**

### **1.1 Fundamentación o justificación**

La seguridad tanto externa e interna que brinda el personal que presta sus servicios en las Fuerzas Armadas o Ejército de la Nación, debe también reflejar un alto espíritu tanto moral como ético sin que se le pueda imputar de ningún tipo de delito.

En contraposición como en todas partes del mundo existen excepciones a la regla y se denuncian delitos que podrían cometer personal dependiente de las Fuerzas Armadas o Ejército, los mismos una vez reciban sentencia condenatoria así sea por un tiempo mínimo, deberían recibir su baja definitiva inmediata, pero en la actualidad cuando un efectivo recibe condena, esto no significa que haya dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

En este sentido conector de este vacío jurídico en concomitancia con la ética profesional y la actualización de una nueva normativa penal militar, se desea implementar un artículo adicional para que la baja definitiva a personal que haya recibido sentencia ejecutoriada sea inmediata.

### **1.2 Delimitación del Tema de monografía**

El tema de monografía será delimitado en tres ámbitos:

#### **a) Tema o materia**

Para el desarrollo de la investigación, se tomará en cuenta aspectos jurídicos y sociales, el primero porque la Institución de las Fuerzas Armadas tiene su propia normativa legal que sanciona según el tipo de falta a sus dependientes, y el segundo porque tomaremos en cuenta aspectos que originaron la desertión en tiempo de paz; además la temática se enmarca en la rama del Derecho Público, en particular en el área del Derecho Penal Militar.

## **b) Espacio**

Corresponderá al espacio que comprende la jurisdicción militar; es decir a nivel nacional, para efectos estadísticos y de análisis se toma en cuenta la centralización de estos datos por deserción ventilados en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, ubicado en la ciudad de La Paz.

## **c) Tiempo**

El análisis de datos estadísticos por deserción que registra el Tribunal Permanente de Justicia Militar será a partir de la gestión 2006 hasta el 2012 por cuanto es en este nuevo período gubernamental que el país ha sufrido cambios estructurales y orgánicos y veremos si existe algún efecto en el tema objeto de estudio.

### **1.3 Balance de la cuestión o marco teórico**

#### **a) Institucional**

Las Fuerzas Armadas de la Nación en el aspecto jurídico, cuentan con leyes propias e inherentes a su función específica; los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia son: el Tribunal Permanente y el Tribunal Supremo de Justicia Militar, requiriendo para coadyuvar en una buena administración de justicia, de un órgano con las atribuciones y competencias para promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad militar, representándolos conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes, gozando de independencia principio fundamental para el cumplimiento de su función,

El Tribunal Permanente de Justicia Militar, tiene como referencia de creación al Decreto Supremo de 2 de marzo de 1920, aprobado durante el gobierno del Presidente Bautista Saavedra, en cuyo texto del Art. 1º dispone, la creación en el **Cuartel General** de un **Tribunal que funcionará con carácter permanente**. Dicho instrumento legal igualmente determina en su Art. 2º que

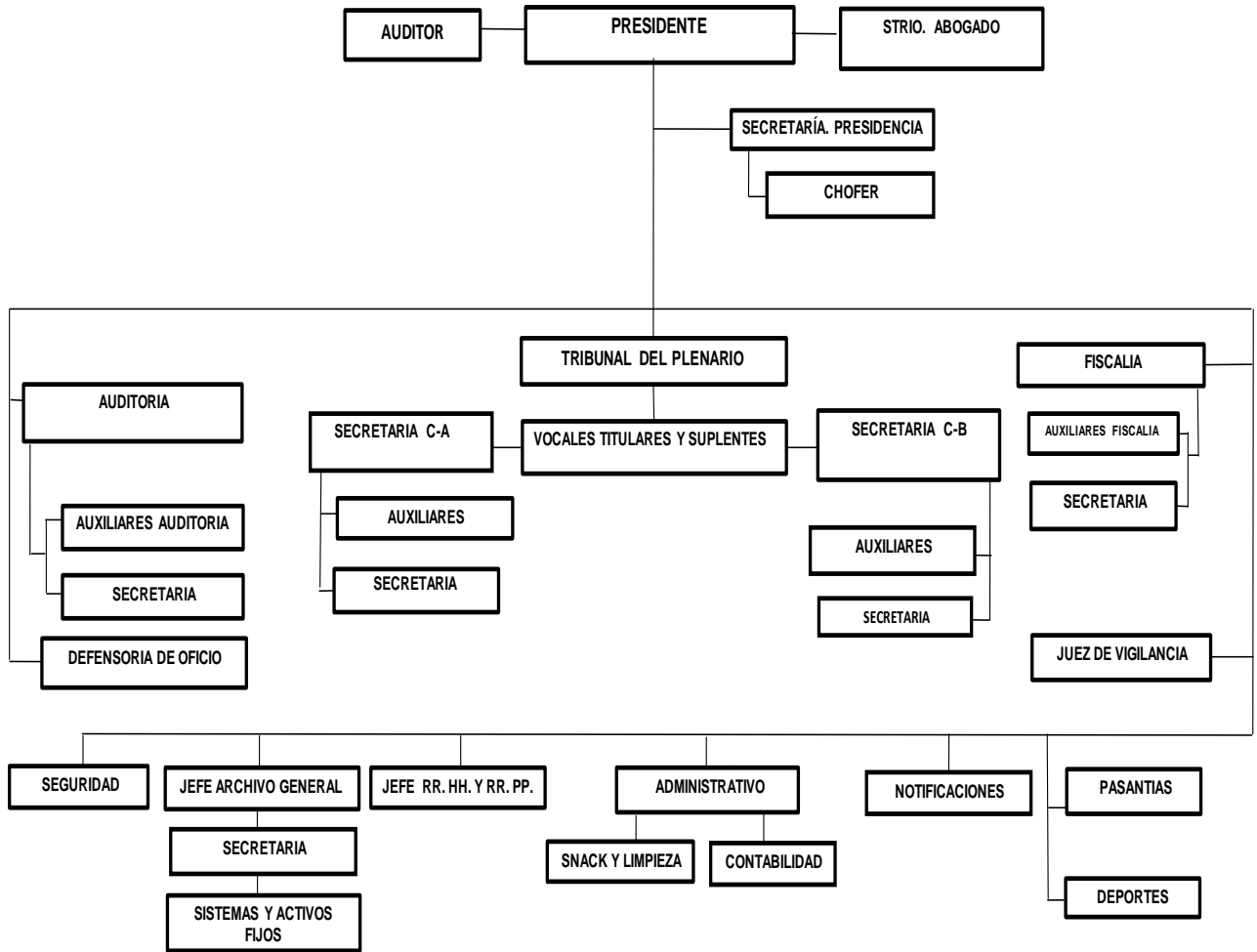
estará conformado por un Coronel, dos Tenientes Coroneles, un Mayor, un Capitán y un Teniente.

Esta creación obedece a la necesidad de nuevos organismos de administración de justicia en materia militar, y modificar la antigua estructura del Consejo Supremo de Guerra el 28 de julio de 1937, constituyendo así el Tribunal Supremo de Justicia Militar, con personal netamente castrense. Asimismo, señalar que a partir de ello se dieron una serie de disposiciones, que se puede mencionar, como la abolición del fuero militar por Ley de 3 de octubre de 1910, la creación de otros cargos como auditores de guerra el año 1936, Juzgados y Consejos de Guerra en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en 1938.

La administración de justicia de manera general, diremos que es el conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Potestad que tienen los Jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares. La Justicia Militar en particular, es la que se ejerce y regula por los Códigos de Justicia Militar, que contiene preceptos sobre organización y competencia de los Tribunales Militares, siendo su finalidad coadyuvar la preservación de la disciplina militar que es el pilar fundamental de la existencia y funcionamiento ordenado de las Fuerzas Armadas.

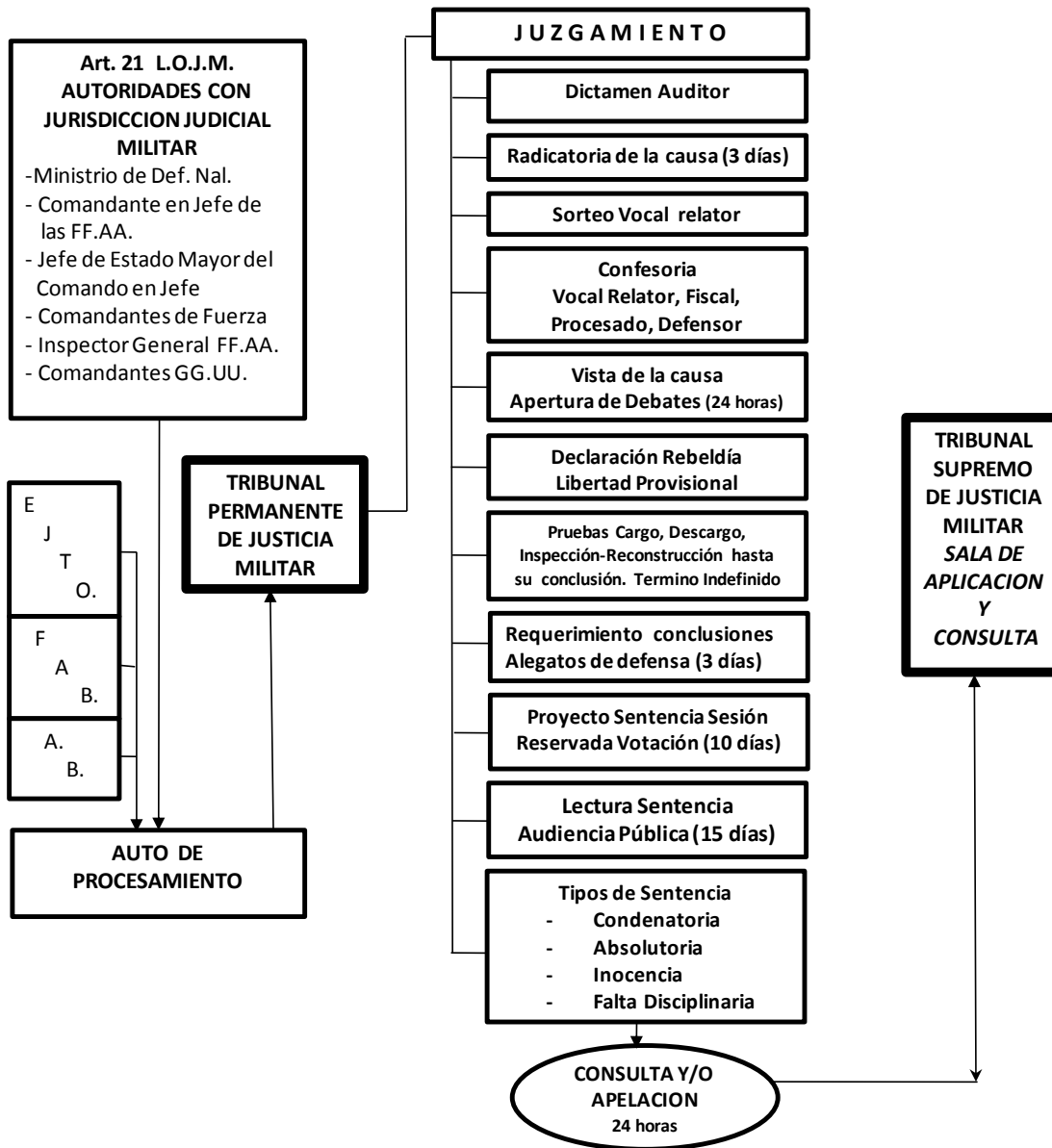
Los Tribunales Militares, son independientes y autónomos en la administración de Justicia y solo están sometidos a la ley, en el marco del respeto de los derechos y garantías constitucionales, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

## ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR



Fuente: Tribunal Permanente de Justicia Militar. 2013

## FLUJOGRAMA PROCEDIMIENTO DEL PLENARIO



Fuente: Tribunal Permanente de Justicia Militar. 2013

### b) Teórico

#### 1) Disciplina Militar

Los Reglamentos de Disciplina y similares tienen como objetivo preservar la obediencia y disciplina de los miembros de las fuerzas armadas, por lo que se impone sanciones por acciones omisiones de carácter militar u o

administrativas de conductas que no constituyen delito, en la mayoría de los instrumentos de disciplina se dividen las faltas leves, graves, gravísimas, dando el carácter de tales por los hechos cometidos.

Las faltas disciplinarias en la mayoría de casos son sancionadas con arresto y suspensión del cargo o baja del servicio<sup>1</sup>.

## **2) Delito de Deserción**

Consiste en la separación ilegal del servicio activo militar, por separación ilegal del servicio activo militar debe entenderse, para los oficiales, sub-oficiales, y tropas profesionales:

Se comienza el proceso por este tipo de delito en la justicia militar boliviana debido a las siguientes causas:

1. No presentarse a ocupar el empleo dentro de los seis (5) días siguientes al plazo que le hubiera fijado la superioridad.
2. Faltar o no asistir cinco (5) días consecutivos del lugar donde la superioridad le hubiere fijado la residencia, salvo justificación debidamente comprobada
3. Cumpliendo actos del servicio el oficial, sub-oficial y tropa profesional no se presenten a sus superiores dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha que les hubieren señalado en el itinerario.
4. El oficial, sub-oficial y tropa profesional que no se presente a ocupar su puesto cinco (5) días después de haber terminado su permiso o haber tenido conocimiento de la caducidad de aquel.
5. El oficial, sub-oficial y tropa profesional en situación de disposición o perteneciente a la reserva, no concurra al llamamiento al servicio cinco (5) días después de la notificación a la incorporación de las actividades.

Este delito se encuentra tipicado en el artículo 125 y ss. del Código Sustantivo Penal Militar el cual establece:

---

<sup>1</sup> Código Orgánico de Justicia Militar. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000



ARTICULO 125º- (Abandono del servicio en época de paz). El militar que dolosamente haga abandono absoluto del servicio durante cinco días o más, continuos, en tiempo de paz, será considerado desertor, quedará sujeto a la sanción de cuatro años de prisión si el infractor pertenece a la clase de generales, de tres si a la de oficiales superiores, de dos si es oficial subalterno y de uno si se trata de cadetes o alumnos de institutos de formación profesional militar o de suboficiales o clases.<sup>2</sup>

### **3) Causales de imputación por el delito de deserción**

La presunción establecida en el Código Penal Militar y que se acaba de relatar en líneas anteriores, se establece para el personal de tropa alistada y marinería de la siguiente manera:

- Dejen de presentarse al cuartel o establecimiento militar o pasen ausentes de él, más de cinco (5) días de vencido o expirado el término de duración del permiso o franquicia otorgada por la superioridad.
- Falten a la formación de listas de ordenanzas o lista y falte por cinco (5) días consecutivos.
- Los que perteneciendo a un cuerpo o unidad en marcha o próxima a marchar, a la tripulación o dotación de un buque listo para zarpar, se separen de las filas, falten a la lista.
- Si perteneciendo a la reserva, no se presentaren sin justa causa ante la autoridad ante quien fuesen dirigidos, antes del sexto (6º) día después del fijado, o sino regresaren a su destino dentro del mismo término.
- Los individuos llamados al servicio de sus componentes activos de la Fuerza Armada que en tiempo de paz, no se presenten dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha y lugar señalado por las autoridades competentes salvo justa causa debidamente comprobada y disposiciones especiales, que dicte el jefe del ejército para el tiempo de guerra.

---

<sup>2</sup> Código Penal Militar. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000

Situación del Sub-oficial y tropa profesional frente al delito de deserción, es común oír el argumento que los oficiales y sub-oficiales profesionales de carrera y tropas profesionales no puedan ser procesados como sujetos activos del delito militar de deserción por cuanto no aparecen señalados de forma expresa en las hipótesis descritas en los artículos 125 y ss., ambos del Código Sustantivo Penal Militar, en relación a este aspecto se indica:

El artículo 12 del Código Orgánico de Justicia Militar indica que están sujetos a la jurisdicción castrense, los militares en servicio activo y empleados civiles dependientes de la Institución Armada. Los militares en retiro, con licencia indefinida o dados de baja por sentencia y los ex-empleados civiles, retirados de las Fuerzas Armadas, hasta un año después de su inactividad, por delitos comprendidos en el Capítulo I, Título I del Libro Tercero del Código Penal Militar.

Entonces según el artículo indicado este personal se encuentra obligado a observar los deberes militares y los principios básicos de la institución armada traducidos en obediencia, disciplina y subordinación, por lo que carece de fundamento jurídico no considerar a este personal militar como posibles sujetos activos de este delito militar.

Hay que aclarar que en soporte al principio "IN DUBIO PRO REO", la pena favorece al reo, el lapso que se debe otorgar para la declaratoria del presunto desertor, es el establecido para los oficiales, vale decir el establecido en el artículo 125 del Código Sustantivo Penal Militar. En relación al lapso para que opere la prescripción de la acción penal en este tipo Penal Militar, la misma opera por el término de cuatro (4) años, lo que no establece es la continuidad del grado y la pertenencia a la institución si es que el imputado recibe sentencia condenatoria para que sea efectiva la baja por el delito de deserción.

En ese sentido se plantea que cuando un efectivo reciba condena ejecutoriada por algún tipo de delito que se le impute, éste deje de pertenecer a la Institución de las Fuerzas Armadas o Ejército y se le dé la baja definitiva por causa de sentencia condenatoria.

#### 4) Sanciones por deserción en otros países

Las sanciones que reciben los militares a causa de la deserción y las distintas penas que reciben se detalla en el siguiente cuadro:

PAÍSES	PENAS
ARGENTINA	Destitución y baja (art. 718) En tiempo de guerra, la deserción será reprimida con pena de muerte, reclusión y prisión dependiendo la acción (art. 724)
BOLIVIA	Sanción de 4 años de prisión si el infractor pertenece a la clases de Generales, de tres si pertenece a la de Oficiales Superiores, de dos si es Oficial Subalterno y de uno, si se trata de cadetes o alumnos de institutos de formación militar o de suboficiales o clases. (art. 125)
BRASIL	De 3 meses a un año para quien no se presente al servicio militar. (art 183). Los oficiales que se ausenten: detención de 6 meses a 3 años. (art.187)
CHILE	Pena de reclusión militar menor en su grado mínimo cuando se comete deserción simple en tiempo de paz. (art. 317) Pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados cuando se comete deserción calificada en tiempo de paz. (art. 318) La deserción simple en tiempo de guerra será castigada: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo, previa degradación, cuando se cometa frente al enemigo.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidio militar mayor en cualquiera de sus grados si se cometiere en campaña, no siendo frente al enemigo.</li> <li>• Presidio militar menor en cualquiera de sus grados, en los demás casos. (art. 320).</li> </ul> <p>La deserción calificada en tiempo de guerra, será castigada con las penas indicadas para cada caso en el artículo anterior, aplicadas en su grado máximo. (art. 321).</p>
ECUADOR	En tiempo de paz con prisión de 1 a 3 años, en campaña de 3 a 5 años, guerra civil con reclusión mayor ordinaria de 9 a 12 años, guerra internacional con reclusión mayor extraordinaria (arts. 135 a 137).
EL SALVADOR	Deserción Simple, Reclusión de 6 meses a 1 año de reclusión (art. 137). Deserción Calificada, de 2 a 15 años de Reclusión dependiendo de las circunstancias (art. 138).
COLOMBIA	Arresto de 6 meses a 2 años (art. 128).
GUATEMALA	Simple deserción de 6 meses a 1 año (art. 149).
MEXICO	Varían de 2 meses a 8 años de prisión dependiendo la acción en tiempo de paz y en tiempo de campana de 8 y 10 años de prisión (arts. 255 a 265).
PARAGUAY	Cometido por primera vez y en tiempo de paz será castigado disciplinariamente. Cometido por segunda vez en tiempo de paz se castigará con 1 año de prisión militar (art. 150). En tiempo de guerra se castigará con la pena de muerte (art. 151).
PERÚ	Pena privativa de la libertad no mayor de 4 años, al militar o policía que injustificadamente se ausenta de su unidad, destino o lugar de residencia o no se presenta a sus jefes o autoridad militar que corresponda o exista, con ánimo de sustraerse en forma definitiva de la función. (art. 112) Pena privativa de la libertad con una pena no mayor de

	cinco años, al prisionero de guerra que, en tiempo de conflicto armado externo, recobre su libertad y no se presente ante autoridad militar o Unidad respectiva. (art. 113)
URUGUAY	Prisión de 3 a 18 meses (arts 48 a 50)
VENEZUELA	Prisión de 2 a 4 años y separación de las Fuerzas Armadas de los oficiales en tiempos de paz. Presidio de 4 a 8 años y expulsión de las Fuerzas Armadas en estado de guerra Prisión de 6 meses a 2 años los individuos de tropa o marinería que incurran en el delito de deserción en tiempo de paz y en tiempo de guerra, con prisión de 2 a 6 años. (arts. 523 a 528) Igualmente se presume desertor a todo militar que siendo prisionero de guerra, no se presente a las autoridades militares o civiles, dentro de los quince días siguientes a aquel en el cual recobró su libertad. Este plazo se contará para los prisioneros en territorio extranjero, desde el día que regresen a la patria. Art. 529.

### **c) Histórico**

#### **1) Derecho romano**

En lo que respecta al origen histórico del delito de deserción, su punto de arranque se halla en el Derecho Romano, sin perjuicio de aportaciones históricas anteriores, fundamentalmente las de los fenicios, los cartagineses y los propios griegos.<sup>3</sup>

Dicho ordenamiento jurídico nos legó el verbo “deserere”, entendido como dejar, desamparar o abandonar; el sustantivo “desertio”, como acción de

<sup>3</sup> GARCIA GALLO, Manual de Historia del Derecho Español, Madrid, 1964, pp. 492 y 493

abandonar o desamparar y, por último, el también sustantivo “desertor”, como el sujeto activo de la misma.<sup>4</sup>

Para entender el delito de deserción en el Derecho Romano se debe partir de la propia evolución que sufre el Ejército en Roma a lo largo de sus diversas etapas. Así, en el periodo republicano, el ejército se organizó con la base de una milicia ciudadana, a la que se accedía a través de un sistema de reclutamiento forzoso entre los ciudadanos de pleno derecho (cives).

La codificación del emperador Justiniano, y más concretamente con el Digesto<sup>5</sup>, en cuyo libro XLIX, título XVI, bajo la rúbrica “De Re militari”, se nos define el desertor como “qui per prolixum tempus vagatus, reducitur”, es decir aquel que anda errante por largo tiempo y es reducido.<sup>6</sup>

La deserción en el ordenamiento no romano no distaba mucho de la concepción actualmente manejada en nuestras leyes penales. Por un lado, tenemos la deserción en cuanto abandono de las banderas implicando un incumplimiento de los deberes militares que eran propio del *militiae* como sujeto activo del delito, el cual se cometía con la concurrencia de un dolo específico cual era la intención de no volver a reintegrarse al servicio que había abandonado. Por otro, el abandono temporal con las mismas exigencias básicas en cuanto al tipo delictivo de la deserción pero con un elemento esencialmente diferenciador: la voluntad de reincorporarse.

## 2) Imperio Bizantino

La compilación de las leyes penales militares bizantinas que fueron, de hecho, aplicadas entre finales del siglo VI y comienzos del X; en dicho texto que carece de estructura sistemática, son diversos los preceptos que se ocupan de

---

<sup>4</sup> RUBIO TARDIO, *La deserción*, Edit. REDM, número 19, enero–junio, Madrid, 1965, p. 10.

<sup>5</sup> ARIAS RAMOS, *Compendio de Derecho Público Romano e Historia de las fuentes*, editorial Clares, Valladolid, 1973, p. 155 a 157.

<sup>6</sup> RUBIO TARDIO, *La deserción*, p. 11, invoca erróneamente el libro del Digesto al indicar que “en su libro LXIX, título XVI” en vez del libro XLIX.

delitos que, en sentido genérico y comprensivo, puede calificarse como “de ausencia”.<sup>7</sup>

La desertión en tiempo de paz aparece prevista de forma genérica sólo en la *edic. Leunclavius*. En ella se establece para el militar que abandonase su unidad la pena de azotes o la transferencia a otra arma, de hecho que se distingue de la huida castigada con el cambio de arma, si el militar era de caballería (“*eques*”), y con la expulsión si pertenecía a infantería (“*pedes*”).<sup>58</sup>

En la legislación bizantina desaparece la distinción entre “*emansor*” y “*desertor*”, la regulación resulta en todo caso más rígida que la contenida en la legislación romana, es prácticamente irrelevante el elemento intencional y no se prevén circunstancias modificativas.

### **3) Derecho Germánico**

La desertión no fue tampoco en los pueblos germánicos objeto de una regulación unitaria, al menos en un principio, cuando las distintas legislaciones (longobarda, visigótica, bávara) partían de concepciones muy distintas sobre el ejército, lo que repercutía en la naturaleza misma de este delito.<sup>8</sup>

### **4) Derecho Medieval**

En el marco del Derecho común medieval, procede destacar las siguientes notas en relación al delito de desertión:

1. Se trata de un delito “*contra rem publicam*”, según señaló BARTOLO DE SAXOFERRATO, y pertenece a los “*crimina maiestatis*”, lo que ya había sido puesto de manifiesto por ISIDORO DE SEVILLA en las *Etimologías*: “*Desertores uocati eo, quod desertis militaribus officiis evagantur*”. Entendido el abandono de este “*status*” como rechazo del ordenamiento jurídico a que el sujeto pertenece.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> PICCIALUTI, Maura. *Diserzione*. Enciclopedia del Distrito Vol XIII. Edit. Milano. Cit. Págs.. 106

<sup>8</sup> PICCIALUTI, Maura. *Diserzione*. Cit. Págs.. 107 y s.

<sup>9</sup> PICCIALUTI, Maura. *Diserzione*. Cit. Págs.. 108 y s.

2. La elaboración de los glosadores se basó en las fuentes romanas y se articuló fundamentalmente sobre dos cuestiones:
  - a) El paralelismo entre el “desertor” y el “servus fugitivus”, que llega sustancialmente hasta la identificación, dada la interrelación conceptual del momento entre el poder del “dominus” sobre el esclavo y la autoridad del jefe militar sobre el “miles”
  - b) La significación de la distinción romana entre el “emansor” y el “desertor”, que según Giovanni BASSIANO debe fijarse en el criterio objetivo del tiempo durante el cual el “miles” permanece ausente, con independencia de toda indagación sobre el elemento intencional, criterio que enlaza con las tesis formalistas clásicas sobre este tema.
3. Se distingue la deserción de la felonía. Que se entiende como el abandono del señor feudal durante el combate por parte del vasallo.
4. El favorecimiento en la deserción es sancionado con igual pena que la que corresponda al autor. Se exigía, sin embargo, la concurrencia de “dolo malo” o “culpa lata”<sup>10</sup>

### **5) Derecho canónico**

Entre los canonistas, como destaca PICCIALUTI, la deserción fue objeto de examen desde una doble perspectiva sustancial:

1. Por una parte, al considerar la valoración moral del abandono del ejército por quien consideraba incompatible su condición de cristiano con la de soldado, se estableció la obligatoriedad del precepto de la autoridad militar y el correlativo deber de obediencia del soldado.
2. Asimismo dado el paralelismo entre la “militia temporalis” y la “militia spiritualis”, la apostasía de los clérigos viene de ordinario calificada como “deserción”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> PICCIALUTI, Maura. *Diserzione*. Cit. Págs.. 109 y s.

<sup>11</sup> PICCIALUTI, Maura. *Diserzione*. Cit. Págs.. 110 y s.



## **6) Derecho Penal Militar Boliviano**

La Legislación Militar en nuestro medio, tiene sus antecedentes desde la creación misma de la República, siendo los datos más importantes la Ley del 1º de enero de 1827, relativa a la creación del Ejército Nacional y su Reglamento Orgánico, promulgada durante la presidencia del Mcal. Andrés de Santa Cruz (1829 – 1834) mediante Decreto Supremo del 12 de diciembre de 1829; en cuyo Capítulo 9º del Reglamento Orgánico, legislaba sobre la administración de justicia, dándose amplias garantías a los Oficiales y Clases de no ser destituidos de sus funciones si no por causas legítimas, probadas y sentenciadas, pero para la calificación de los delitos y procedimientos judiciales castrenses seguía rigiendo el Código Penal y Procedimiento Español.<sup>12</sup>

Las Fuerzas Armadas del Estado, a partir de la prescripción constitucional, Régimen de las Fuerzas Armadas, se regulan por sus propias Leyes y Reglamentos. Asimismo, el Art. 180, Parágrafo III de la norma suprema, establece que la jurisdicción militar juzgará delitos de naturaleza militar, regulados por ley. Estos principios de legalidad y legitimidad jurídica permiten visualizar las diferentes áreas de desarrollo de la institución castrense que van desde el orden administrativo, el técnico operativo y el jurisdiccional. Esta última área implica la existencia de toda una estructura judicial penal especializada, con características propias para juzgar y emitir sentencias por delitos propios emergentes del ejercicio de la profesión militar.

### **d) Conceptual**

**Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.-** La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación establece las bases orgánicas y funcionales de las Fuerzas Armadas, en su Art. 26 indica que: “La administración de justicia militar; se ejerce a nombre de la Nación, por las Autoridades, Tribunales y

---

<sup>12</sup> Dr. Tcnl. Abog. DAEN. Nestor Burgoa P. Tribunal Permanente de Justicia Militar. La Paz-Bolivia. 2013

Jueces establecidos en los códigos Militares y la presente Ley”<sup>13</sup>. Otorgando independencia para ejercer la justicia, aplicándose la Ley especial. Asimismo el Art. 27 menciona que, “Los tribunales militares forman parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, son independientes y autónomos en la administración de justicia. Su organización, funcionamiento y procedimientos son de carácter permanente y están determinadas por sus códigos y leyes militares”.

**Derecho Penal Militar.** Es la ley que determina el carácter punitivo de los actos de cada uno de los miembros componentes de las fuerzas Armadas de la Nación, mantiene la disciplina que es el pilar fundamental de la Institución. Está constituido por las normas y principios que establecen los delitos por infracción de los deberes del servicio, por violar la disciplina del Ejército, por desobediencia o rebeldía de las Fuerzas Armadas ante los Poderes legítimos del Estado y otros inherentes a la condición militar, con penas, de proverbial severidad.<sup>14</sup>

**Derecho Procesal Militar.** Es el conjunto de principios doctrinales y de preceptos vigentes sobre el procedimiento castrense, caracterizado por su brevedad y el predominio de los jueces profesionales del Ejército. En el derecho positivo constituye el tratado del Código de Justicia Militar, en lo que a organización de tribunales atañe; y en lo estrictamente procedimental.<sup>15</sup>

**Deserción.-** Abandono del estado de que goza la persona o del servicio que presta. En Derecho Procesal, llámase deserción, o abandono de la instancia, el hecho de que el vencido en juicio en primera instancia, una vez planteado el recurso de apelación, deja transcurrir voluntariamente los términos procesales sin presentar el memorial (recurso en relación) o el escrito de expresión de

---

<sup>13</sup> SILVA Carlos Manuel; Manual de Derecho Militar, La Paz, Ed. Los Amigos del Libro, 1989, Pág. 38

<sup>14</sup> CABANELLAS Guillermo. Diccionario Militar; Omeba; Buenos Aires-Argentina. Pág. 260.

<sup>15</sup> Idem. Pág. 260.

agravios (recurso concedido libremente). En el orden militar, la deserción es el delito que comete quien abandona ilegal y definitivamente el servicio que presta en el ejército. También, deserción es el abandono del buque por parte de algún miembro de su tripulación, sin ánimo de reintegrarse a la nave. Por último, en Derecho Canónico, configura deserción el abandono que hace el religioso o la religiosa de su convento, sin ánimo de volver, o el abandono que de su hábito hace el sacerdote ordenado.<sup>16</sup>

**Sentencia condenatoria.**- La que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador, expuestas en la querrela, lo cual se traduce, respectivamente, en una prestación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal (Dic. Der. Usual).<sup>17</sup>

## **e) Jurídico**

### **1) Constitución Política del Estado**

**Artículo 245.** La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.<sup>18</sup>

La Constitución Política del Estado Plurinacional en su Art. 245, dispone que las Fuerzas Armadas de la Nación están sujetas a las Leyes y a los Reglamentos Militares, razón por la que la Justicia Militar es independiente, pero el Ministerio Público Militar se mantiene subordinado a los Tribunales Militares, aspecto que debe ser modificado para que la Justicia Militar ingrese a la legalidad y, formar parte del proceso de reformas jurídicas de nuestro Estado, el Ministerio Público Militar debe ser independiente y autónomo en las

---

<sup>16</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. Bs. Aires-Argentina. Pág. 318

<sup>17</sup> Idem. Pág. 884

<sup>18</sup> Constitución Política del Estado. Edit. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz-Bolivia. 2009

instancias jurisdiccionales, porque constituye la parte fiscalizadora, acusadora y cumple con los derechos y garantías constitucionales.

## **2) Ley de Organización Judicial Militar**

El art. 9 de la Ley de Organización Judicial Militar define a la Jurisdicción militar como “la facultad que la ley concede a las autoridades militares y tribunales castrenses para administrar justicia en causas criminales, por delitos determinados en el Código Penal Militar y por infracciones que sean sometidas a su conocimiento...”<sup>19</sup> Dicha Ley, en su art. 11 establece que “los tribunales militares ejercen jurisdicción por delitos cometidos en actos del servicio o con ocasión de él...”<sup>20</sup>, señalando en el art. 12 que están sujetos a la jurisdicción castrense, los militares en servicio activo y empleados civiles dependientes de la institución.

## **3) Código Penal Militar**

ARTICULO 127º- (Baja). Las condenas por desertión en tiempo de paz, implican la baja definitiva de la Institución Armada.<sup>21</sup>

ARTICULO 128º- (Deserción de conscriptos). La desertión de soldados conscriptos, será sancionada conforme a Reglamento y no da lugar a la baja determinada por el artículo anterior.

Los militares en retiro, con licencia indefinida o dados de baja por sentencia y los ex empleados civiles, retirados de las Fuerzas Armadas, hasta un año después de su inactividad. Sin embargo, el art. 1 del Código Penal Militar, aprobado por el mismo decreto que la Ley de Organización Judicial Militar, en su inciso 2 señala que se el Código es aplicable a “...los delitos cometidos por nacionales y extranjeros que, sin ser miembros de las Fuerzas Armadas,

---

<sup>19</sup> Decreto Ley Nº 13.321, Organización Judicial Militar. 02/04/1976. Aprueba también el Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal Militar.

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> Código Penal Militar. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000

afecten materiales y lugares militares”<sup>22</sup>, entendiéndose que los civiles pueden también ser juzgados en el caso de que cometan delitos comprendidos por el Código Penal Militar.

#### **1.4 Planteamiento del problema**

La deserción es un delito tipificado en el Código Penal, de lo cual podemos desprender las siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son las causas por el delito de deserción en tiempo de paz?
- ¿Cuáles son los efectos en el oficial militar por el delito de deserción en Bolivia?
- ¿Existe alguna normativa para sancionar la deserción a militares en tiempo de paz que tengan sentencia ejecutoriada?
- ¿Los procesos militares en relación a los procesos en la justicia ordinaria son más rápidos?

De estas interrogantes, podemos colegir la misma en una interrogante:

¿Mediante la incorporación de un artículo a la normativa sustantiva penal militar para sancionar el delito de deserción a efectivos con sentencia ejecutoriada, el sumario tendrá mayor celeridad y su aplicación será inmediata?

#### **1.5 Objetivos**

##### **a) Objetivo General**

Implementar en la norma sustantiva militar el Art. 127 Bis (Baja) por el delito de deserción para el personal con sentencia condenatoria ejecutoriada.

##### **b) Objetivos Específicos**

- Describir los antecedentes de la evolución de penas a causa de la deserción militar en tiempo de paz y de guerra.

---

<sup>22</sup> Ibidem.

- Analizar el delito de deserción y las causales para su sanción en la justicia penal militar.
- Conocer la legislación comparada para el delito de deserción en Bolivia y otros países del hemisferio.

## **1.6 Metodología**

Como método general se utilizará el método inductivo de lo particular a lo general, de casos del personal con el delito de deserción que además tengan sentencia ejecutoriada que derive en una norma específica para este tipo de infracciones, pero también otros métodos como el histórico, el cual hace una reseña de la deserción de militares y el tipo de sanciones impuestas en diferentes tiempos y Estados.

### **a) Método inductivo**

Se estudiará el delito de deserción de efectivos que tengan sentencia ejecutoriada para que de esta forma se implemente en la normativa sustantiva penal militar un artículo para dar de baja a los infractores

### **b) Método Histórico**

Se estudiará cronológicamente los cambios por el delito de deserción a través de distintas épocas, empezando del Derecho Romano como base de las normas legales.<sup>23</sup>

### **c) Método lógico jurídico**

La lógica es el “arte de pensar con claridad” y considerando que la lógica jurídica, es un método que impone un particular desarrollo del pensamiento jurídico, se constituye relevante e importante para el desarrollo de cualquier

---

<sup>23</sup> LAURA BARRÓN, Roberto. Métodos y Técnicas de Investigación Social. Ver. Aumentada y corregida

proceso de investigación jurídica, ya que en el derecho se debe aplicar la lógica como aspecto importante.<sup>24</sup>

Es relevante utilizar este método por cuanto el personal militar que tenga sentencia ejecutoriada por un determinado proceso, debe cumplir su sanción fuera de las filas de la institución militar, entonces es de suponer que se debe dar de baja a estas personas, entonces este método será esencial para efectos metodológicos en su utilización.

En lo referente a las técnicas de investigación, se utilizarán prioritariamente las encuestas y entrevistas al personal que trabaja en el Tribunal Permanente de Justicia Militar y personalidades del ámbito judicial que tengan competencia en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

---

<sup>24</sup> VARGAS FLORES, Arturo. Guía Teórico Práctico. Para la elaboración de Perfil de Tesis. La Paz-Bolivia. 2003

## CAPÍTULO II

### DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Los procedimientos para sancionar las faltas en el ámbito militar, está delimitado mediante la normativa penal militar que instaura un Tribunal de Justicia Militar, para lo cual se debe seguir el procedimiento militar con el sujeto sindicado (IMPUTADO)<sup>25</sup> de un delito Militar (dentro la jurisdicción militar) o competencia Art. 81 del Código de Procedimiento Penal Militar, se procede de la siguiente manera:

#### II.1 Fase de Investigación.

##### a) El Sumario Informativo.

Se trata de un acto jurisdiccional, en el que al igual que en las diligencias sumarias practicadas dentro de la justicia ordinaria, tiene la finalidad de acumular todos los antecedentes que rodean un hecho criminoso de carácter militar; esta fase procede por delitos o infracciones disciplinarias militares cometidas en un cuartel, establecimiento o jurisdicción militar.

Para tal fin: “El responsable o superior respectivo dará parte por escrito al Jefe de Unidad o repartición quien dispondrá Sumario Informativo designando al Juez sumariante o instructor y un secretario que prestarán juramento ante la autoridad militar que les designe”.<sup>26</sup>

Las autoridades designadas asumen sus funciones previo juramento de ley, acto por el cual se les confiere toda la potestad que ostenta un Juez Instructor, de hecho se está ante una autoridad con capacidad para dictar Auto Inicial de Sumario y proceder con la sustanciación del proceso cumpliendo todas las formalidades que los principios procesales establecen para tal fin.

---

<sup>25</sup> BOLIVIA – Ley de Organización Judicial Militar - Art. 21 .

<sup>26</sup> CODIGOS DE JUSTICIA MILITAR, Código de Procedimiento Penal Militar, Pág. 151, 1975



El Juez, luego de haber revisado el expediente, comprobando que éste no adolece de fallas legales y considerando como suficiente la acumulación de informes y pruebas, elevará el informe en conclusiones haciendo una relación sucinta y circunstanciada del hecho.

El informe en conclusiones será elevado ante la autoridad militar que ordenó la organización del sumario, acompañando los objetos, instrumentos que tenga en su poder, juntamente con el detenido o detenidos, si los hubiera; todo de conformidad con el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal Militar, llegando hasta este punto la competencia del juez Instructor Militar.

El informe en conclusiones es emitido por el Juez Sumariante dentro del término de diez días, por expresa disposición del artículo 106 del Código de Procedimiento Penal Militar, salvo el caso de delitos flagrantes en el que dicho informe debe ser concluido en el término de 48 horas como señala el artículo 80 del mismo cuerpo legal.

La autoridad militar que ordenó la instrucción sumarial, que por su jerarquía no tuviese facultad para disponer el procesamiento y hubiera recibido las conclusiones del sumario informativo conforme al artículo 102 de la Ley de Organización Judicial Militar, elevará todo lo actuado al Comandante de la Gran Unidad para que esta autoridad resuelva el caso, conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Penal Militar, y previo dictamen del asesor jurídico, emitirá los siguientes autos:

- **De sobreseimiento:** Cuando no existen suficientes indicios de culpabilidad o cuando el supuesto hecho no constituye delito.
- **De sanción disciplinaria:** Cuando el hecho resulta ser una falta grave.
- **De procesamiento:** Cuando existen suficientes indicios de culpabilidad dentro de la comisión de un delito.

- **De remisión a la jurisdicción ordinaria:** Cuando el hecho no constituye delito militar.

- **De remisión al Tribunal de Honor.**

Si el caso se encuentra descrito en el reglamento de faltas disciplinarias y sus castigos, el infractor es sancionado en las dependencias de la unidad militar, por un tiempo máximo de:

- **Oficiales generales.**

Arresto domiciliario hasta 3 días.

- **Oficiales superiores.**

Arresto domiciliario hasta 15 días.

- **Oficiales subalternos.**

Arresto en las dependencias del cuartel hasta 30 días.

- **Cadetes.**

Hasta 4 domingos de privación de salida.

Calabozo hasta 3 noches.

Cuerpo de línea hasta 6 meses.

- **Suboficiales y Sargentos.**

Arresto en las dependencias del cuartel hasta 60 días.

- **Alumnos y soldados.**

Hasta 15 días de calabozo.

La Ley N° 1.402, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece en su art. 27 que “los Tribunales Militares forman parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, y son independientes y autónomos de la Administración de Justicia. Esta Ley en su art. 29 identifica como Tribunales administradores de la Justicia militar a:

#### **b) Tribunal Supremo de Justicia Militar**

Está organizado por una presidencia, la sala de casación y única instancia y la sala de apelaciones.

Está compuesto por un Presidente, un auditor general (Oficial Superior abogado), siete vocales propietarios (cuatro Oficiales Generales o Coroneles del Ejército, dos Oficiales Generales o Coroneles de la Fuerza Aérea, y un Oficial Contraalmirante o Capitán de Navío de la Fuerza Naval), dos vocales suplentes, un fiscal abogado (Oficial Coronel o Teniente Coronel abogado) y un secretario de cámara. El Presidente es designado por el Presidente de la República, por cinco años y debe ser militar en servicio pasivo con el grado de General de Ejército. Los vocales son designados por Orden General del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por cuatro años. Depende administrativamente del Ministerio de Defensa.

**c) Tribunal Permanente de Justicia Militar**

Está compuesto por un Presidente, un auditor (Oficial Superior abogado), cuatro vocales propietarios (dos Oficiales Superiores del Ejército, un Oficial Superior de la Fuerza Aérea, y un Oficial Superior de la Fuerza Naval), dos vocales suplentes, un fiscal militar y un secretario de cámara (Oficial subalterno abogado). Su Presidente es designado por el Comandante en Jefe por un periodo de tres años y debe ser militar en servicio activo con el grado de General de División o equivalente. Los Auditores, Fiscales, Secretarios de Cámara, Defensores de Oficio y personal subalterno de los Tribunales de Justicia Militar, son designados por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas.

**d) Ministerio Público Militar**

Constituido por fiscales militares que representan al Estado, a la sociedad y a las Fuerzas Armadas ante los Tribunales de Justicia Militar.

**e) Policía Militar**

Auxilia a la administración de justicia, investigando los delitos e identificando a los responsables.

## f) Defensores de Oficio

Son abogados del cuerpo jurídico militar.

También pueden serlo oficiales, hasta el grado de Coronel o capitán de Navío. El Cuerpo Jurídico Militar está integrado por oficiales abogados.

## II.2 La deserción

Por deserción propia entendemos lo que la doctrina ha calificado tradicionalmente como "abandono de las banderas"<sup>27</sup>, esto es, el supuesto previsto en el artículo 125 (Abandono del servicio en época de paz). El militar que dolosamente haga abandono absoluto del servicio durante cinco días o más, continuos, en tiempo de paz, será considerado desertor, quedará sujeto a la sanción de cuatro años de prisión si el infractor pertenece a la clase de generales, de tres si a la de oficiales superiores, de dos si es oficial subalterno y de uno si se trata de cadetes o alumnos de institutos de formación profesional militar o de suboficiales o clases.

Sujeto activo del delito de deserción lo es necesariamente "el miembro que pertenece a las Fuerzas Armadas en sus diferentes categorías (art. 101 Ley Orgánica de las FF.AA.)<sup>28</sup>.

a) Según el artículo precedente de la Ley Orgánica de las FF.AA., son miembros "los oficiales del Ejército, Fuerza Naval y Fuerza Aérea, además de los suboficiales y sargentos, incluidos los aspirantes que cursan estudios tanto en la academia como en la Escuela de Sargentos"

Surge una cuestión problemática porque la categoría mínima no se adquiere sino tras el acto de juramento de fidelidad a la Bandera. Hasta ese momento y desde la situación de disponibilidad, el individuo sujeto a las obligaciones del servicio militar recibe la denominación de "recluta o conscripto" y, no

---

<sup>27</sup> Cfr. RODRÍGUEZ DEVESA, José María, Deserción, cit., pág. 250. Otros autores, como Pedro RUBIO TARDÍO, La deserción, cit., pág. 22, hablan de "abandono de filas".

<sup>28</sup> Ley 1405 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación. La Paz-Bolivia. 1992

considerándose al mismo integrante de las referidas "clases", su ausencia, a partir del momento de incorporación efectiva y hasta la Jura de Bandera resultaría siempre un acto atípico (únicamente sancionable en vía disciplinaria).

Ello no integra, en principio, una situación satisfactoria, máxime comparativamente, si se tiene en cuenta que su falta a concentración es castigada según el Reglamento de Sanciones artículo 15 con el cargo del doble de tiempo de permanencia en el servicio militar a cumplir en una unidad disciplinaria.<sup>29</sup>

b) Entre los "asimilados" a las clases de tropa o marinería deben comprenderse aquellos individuos de los Cuerpos militarmente organizados a los que se confiere tal asimilación por sus leyes reguladoras, así como los paisanos que, por disposición del Gobierno, sean militarizados con dicha asimilación, mientras se encuentren movilizados. Hasta la movilización, existe, para estos individuos, únicamente una asimilación potencial. Una vez movilizados, se actúa su condición militar y se hace efectiva su asimilación. Sólo desde ese momento pueden ser sujetos del delito de deserción.

Como en tiempos de normalidad constitucional no tienen condición militar y la asimilación que, en su caso, ostenten es, de cualquier modo, potencial, no pueden ser sujetos de este delito los empleados temporeros, eventuales o contratados, ni los auxiliares u operarios eventuales, no filiados, de fábricas, fundiciones, arsenales, astilleros, maestranzas, aeródromos u obras militares, así como, en general, todo el personal civil, funcionario o no, al servicio de la Administración militar.

---

<sup>29</sup> Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000

c) La deserción propia exige que el sujeto se encuentre en situación de actividad y cumpliendo servicio efectivo en filas. Aunque el individuo esté en activo y en situación de servicio en filas, si este servicio no es efectivo, porque se halla interrumpido por una licencia temporal, la ausencia (ilegítima) sólo podrá integrar, en su caso, el tipo del artículo 126, y lo mismo ocurre con el servicio eventual, situación de actividad no efectiva en la que el sujeto se encuentra con licencia ilimitada.

Lógicamente, tampoco pueden cometer deserción propia los prisioneros de guerra ni los reservistas, cuyas eventuales ausencias, concretadas siempre a supuestos de no reincorporación.

No se encuentra en situación de actividad y por ello no puede ser sujeto en estos casos del delito de deserción, el excluido temporal, como tampoco el aforado de guerra, por cuanto, al margen de su situación procesal o, eventualmente, penitenciaria, está claro que no presta servicio militar desde el momento en que, con arreglo a las particulares disposiciones reguladoras del voluntariado, se le rescinde su compromiso con las fuerzas armadas.

No comete tampoco deserción el condenado en tanto la condena sea de las que, conforme al Código de Justicia Militar, comportan la interrupción del servicio. Así lo ha reconocido el propio Consejo Supremo, al señalar que "el tiempo en que el condenado está sufriendo condena no puede cometer el delito de deserción.

En nuestro Derecho, se ha pretendido en cierto modo justificar el sistema, afirmándose que es indudable que al Oficial ha de exigírsele más rigurosamente el cumplimiento del deber elemental de permanencia en el servicio, el cual ha asumido voluntariamente, y hay que añadir que el abandono cometido por el Oficial tiene más graves consecuencias y repercusiones que el realizado por el individuo de las clases de tropa.

La justificación no me parece, sin embargo, suficiente ni abstractamente considerada ni en relación al Derecho positivo vigente.

Ciertamente, la deserción del Oficial y la del Suboficial debiera ser objeto en muchos casos, no en todos, de un tratamiento más severo, el que podría traducirse unas veces en la menor extensión de los plazos de gracia previstos y otras en una penalidad superior a la fijada con carácter general. Mas dicha diferenciación no justifica la necesidad de regular separadamente lo que en sí es un hecho unitario. Por igual motivo, debería producirse el dualismo en muchos otros delitos militares, como la sedición, la traición, el espionaje, el fraude, etc., en los que, sin embargo, la regulación es unitaria, ello sin perjuicio de establecer un tratamiento penal más riguroso en base a la especial condición del sujeto activo.

Pero es que, aún admitiéndose la conveniencia de la diferenciación, dada la mayor gravedad y trascendencia de la conducta del Oficial o Suboficial, resulta que, en el Código vigente, el dualismo se traduce casi siempre en un tratamiento más benévolo del abandono de destino o residencia, bien unas veces, por fijársele al hecho una penalidad inferior, bien, otras, por ser los plazos más generosos, concretamente, en tiempo de paz, de cinco y diez días respecto a los tres fijados para la deserción.

Por todo ello, parece, de lege ferenda, preferible la regulación unitaria de este delito, ello sin perjuicio de reconocer como circunstancia especialmente agravatoria, en los supuestos que así deban ser estimados, la condición no ya de Oficial o Suboficial, sino de profesional de las fuerzas armadas, lo que, aparte de otras razones, redundaría siempre en beneficio de la técnica legislativa y de la propia economía del Código.

Discutida ha sido en la doctrina la naturaleza de los plazos en la deserción:

- a) Según DI VICO, el plazo no pertenece al tipo objetivo, el que se integra únicamente por la ausencia no autorizada. Para este autor, quien sostiene, en relación a un sistema legal objetivista, como el italiano, que el dolo en la deserción consiste en la intención de abandonar definitivamente las fuerzas armadas, el transcurso del plazo no tiene otra función que la de presumir, sin admisión de prueba en contrario, el elemento subjetivo, el que, sin embargo, puede probarse por cualquier otro medio en supuestos de ausencias que no alcancen la duración legalmente prevista.
- b) En la misma línea, de tratar de obviar los inconvenientes que todo sistema objetivista comporta, debe situarse el parecer de SUCATO. Si la tesis de DI VICO se dirige a incriminar las ausencias que, por no alcanzar la duración mínima legalmente fijada, resultan atípicas y ello recurriendo a un específico ánimo de desertar no previsto en modo alguno por la norma, la de SUCATO pretende justificar la irrelevancia de las causas excluyentes de la acción, la antijuridicidad o la culpabilidad que puedan concurrir después de iniciada la ausencia. Para ello, sostiene que la deserción se consuma desde el primer acto con el que se inicia la ausencia, no siendo el transcurso del plazo sino una condición objetiva de punibilidad.
- c) Distinta es la tesis de RODRÍGUEZ DEVESA, para quien "el transcurso de los plazos que la ley previene es una mera condición objetiva de penalidad", opinión que, si bien aceptando, conforme a la doctrina dominante, que las condiciones objetivas de penalidad forman parte del tipo del injusto, es consecuente con el sistema legislativo vigente y solventa muchas cuestiones en el sentido que propugnamos, no puede ser aceptada, por cuanto, como el propio autor citado señala, las referidas condiciones objetivas de penalidad se caracterizan por ser elementos unidos a la acción típica pero resultantes de la acción de terceras personas, lo que precisamente hace que no sea necesario su completo conocimiento por el sujeto. En la deserción, por el contrario, los plazos,



cuyo transcurso no necesariamente depende de un tercero, han de ser captados, como veremos, por el dolo del agente.

- d) En mi opinión, en los sistemas legislativos objetivistas, como el nuestro, el transcurso de los plazos constituye un elemento objetivo más sin el cual no se integra el tipo del injusto descrito por la norma.

Dicho plazo supone, no ya, como pretende RODRÍGUEZ DEVESA, una presunción "iuris et de iure" de la intención de sustraerse al servicio militar, intencionalidad que, como ya se ha destacado y el mismo autor citado resalta, es del todo irrelevante en un sistema como el nuestro, y menos aún una presunción "iuris tantum" de la referida intención.

Por ello, para que se integre el tipo, es necesario el transcurso del plazo legalmente previsto, en este caso el de tres días. Las ausencias no autorizadas de menor duración resultan atípicas y sólo pueden ser objeto de medidas disciplinarias.

En este punto, es del todo irrelevante que el plazo no se cumpla por la presentación voluntaria de quien se ausentó indebidamente o bien por su detención. Asimismo es irrelevante el lugar donde se verifique la aprehensión. Siempre que ésta tenga lugar antes de que transcurran los tres días computados conforme a las normas señaladas, no puede considerarse cumplido el plazo y en consecuencia integrado el tipo objetivo, aun cuando la detención sea en lugar que por su distancia con la unidad o lugar de residencia no permita la reincorporación del ausente en el plazo fijado y ello porque, como acertadamente destaca RODRÍGUEZ DEVESA, "una vez aprehendido se imposibilita el proceso ejecutivo del delito, porque el lugar de la aprehensión pasa a ser el de la residencia del presunto desertor, en tanto no sea entregado a otras autoridades militares".

Finalmente, es también irrelevante el hecho de que concurra alguna de las circunstancias calificativas del artículo 126 e incluso que la deserción tenga lugar en tiempo de guerra. En todos los supuestos de deserción en que la ley fija un plazo, sin el transcurso de éste no se integra el tipo con total independencia de la intencionalidad del autor y demás circunstancias eventualmente concurrentes en la ausencia.

### **II.3 Causas de la deserción**

En nuestro actual ordenamiento jurídico penal militar se encuentra normado el delito de deserción como figura jurídica, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, siendo su carácter de índole penal. Este delito no es pluriofensivo ya que en la actualidad viene a constituir un delito de bagatela cuando el hecho punible es leve. Se da cuando el soldado del servicio militar decide no continuar más en el servicio activo, debiéndose a una serie de factores como son de índole económica, por problemas familiares, estudios u otros.

Desde los albores de la humanidad, en tiempos de guerra, los soldados se desertaban por diferentes motivos, inclusive los desertores eran muertos en el mismo campo de batalla, en la Segunda Guerra Mundial en la batalla de Stalingrado se había dado la orden de matar al soldado que huía estando frente al enemigo, sean cuales fueran las circunstancias. Aun así no tuviera armas como enfrentarlo.

Todo delito debe ser mayoritariamente penado con una pena efectiva, salvo cuando los hechos sean notoriamente leves, como es el caso de la simple deserción. Muchas veces en estos casos el Juez se encuentra con una realidad en la cual el soldado desertor es de un estrato económico inferior, algunas veces es indigente, qué hacer entonces?. El camino a seguir es el de la libertad, valor sublime de los regímenes democráticos, utilizando las herramientas legales fijados en el Código Penal Militar.

#### **II.4 Consecuencias de la deserción en tiempo de paz**

Las consecuencias del delito de deserción en el Código Penal Militar tiene como consecuencia la separación del oficial, suboficial o clase de las Fuerzas Armadas sin derecho de los beneficios que le otorga su Institución.

Otra consecuencia es la deshonra personal cuando este delito ocurre con la baja con ignominia, afectando la psiquis y moral de la persona sujeto de delito.

#### **II.5 Sanciones de la deserción en Bolivia**

Este delito según la legislación militar del país se sanciona con la Baja de la institución, por ejemplo en el Código Penal Militar, en el art. 125 describe a la deserción como el acto doloso en el que incurre un militar cuando hace abandono de su servicio durante 5 días o más, también hace una distinción entre los distintos grados, mientras mayor la jerarquía, es también mayor la sanción.

“ARTICULO 125º- (Abandono del servicio en época de paz). El militar que dolosamente haga abandono absoluto del servicio durante cinco días o más, continuos, en tiempo de paz, será considerado desertor, quedará sujeto a la sanción de cuatro años de prisión si el infractor pertenece a la clase de generales, de tres si a la de oficiales superiores, de dos si es oficial subalterno y de uno si se trata de cadetes o alumnos de institutos de formación profesional militar o de suboficiales o clases”<sup>30</sup>.

Otro aspecto que toma en cuenta la justicia militar para sancionar el delito de deserción es en lo relativo a las faltas procedimentales en que incurren los militares, estamos hablando del incumplimiento para presentarse en su lugar de destino ya sean éstas por la no reincorporación en el plazo establecido por

---

<sup>30</sup> Código Penal Militar. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000

permiso o cambio de destino, lo cual está sujeto de sanciones según lo determina el Reglamento de Faltas y Sanciones Militares.

“ARTICULO 126º- En igual delito y sanción incurrirá, el que:

- 1) (Falta de incorporación luego de licencia o comisión). No se restituya a su unidad o empleo militar, luego de cinco días de vencida su licencia o de haber concluido su comisión.
- 2) (Incumplimiento en cambio de destino). Estando destinado a otra unidad y no se presente a ella sin causal justificada luego de cinco días de vencido el término concedido para su traslado, y
- 3) (Demora de reincorporación). Estando en situación pasiva, de disponibilidad o goce de licencia indefinida, no se presente en el plazo de quince días de recibida la orden de reincorporación”<sup>31</sup>.

La sanción más drástica que puede tener un militar en tiempo de paz es la separación de la Institución Militar; es decir, la baja definitiva de las Fuerzas Armadas.

“ARTICULO 127º- (Baja). Las condenas por deserción en tiempo de paz, implican la baja definitiva de la Institución Armada”<sup>32</sup>.

Los conscriptos si bien están bajo bandera, y son miembros de las Fuerzas Armadas, éstos no son sujetos de la sanción tipificada como Baja, tal cual lo reza en el art.128 de la norma mencionada.

“Art. 159.- Comete falta grave de deserción, el soldado que haga abandono absoluto del servicio durante cinco días continuos en tiempo de paz y será castigado con el cargo del doble de tiempo de permanencia en el servicio militar, que deberá cumplir en una unidad disciplinaria”<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Código Penal Militar. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000

<sup>32</sup> Idem.

<sup>33</sup> Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000

“ARTICULO 128º- (Deserción de conscriptos). La deserción de soldados conscriptos, será sancionada conforme a Reglamento y no da lugar a la baja determinada por el artículo anterior”<sup>34</sup>.

La norma sustantiva militar penaliza la deserción en estado de guerra disminuyen los plazos a 3 días para presentarse en el lugar destinado, pero también la pena se incrementa al doble de lo estipulado en la norma penal.

“ARTICULO 129º- (Deserción en estado de guerra). En estado de guerra. los límites señalados por los artículos 125 y 126, serán reducidos a tres días y la pena será duplicada”<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Idem.

<sup>35</sup> Idem.

## **CAPÍTULO III**

### **DELITOS MILITARES MÁS COMUNES**

Los delitos militares, reconociendo como tales todos aquellos contemplados en el Código Penal Militar y en otras leyes especiales que sometan el conocimiento de sus infracciones a los tribunales militares, agregando que es indudable que numerosos de estos delitos son impropiaamente militares, ya que pueden perpetrarse por civiles, la tipificación de los mismos se encuentra numerada a partir de los artículos 54 al 77, aunque para fines de estudio se tratarán preeminentemente los delitos más comunes en los que incurren los miembros de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Los delitos comunes cometidos por militares o empleados civiles de los cuerpos armados cuando concurre alguno de estos factores son:

- 1) estado de guerra o estando en campaña (*ratione temporis*);
- 2) en acto del servicio o con ocasión del servicio (*ratione legis*); y
- 3) en un recinto militar (*ratione loci*).

#### **III.1 ESPIONAJE**

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, espiar es “acechar, observar disimuladamente a alguien o algo”.

En la segunda acepción del verbo señala que espiar también consiste en “intentar conseguir informaciones secretas sobre un país o una empresa” (tal vez este segundo significado debería añadir a las personas naturales entre los sujetos pasivos de ese intento de sustraer información, pues habitualmente las personas son, al igual que los países y las empresas, portadoras de valiosos documentos y conocimientos).

Las referidas definiciones -así como las características que a las que a todos conduce, casi inexorablemente gracias a las narraciones históricas y de

ficción, la categoría conceptual de “espía”- nos presentan la acción de espiar como algo reprobable y clandestino; como una actividad que por su propia naturaleza se encuentra prohibida y castigada por la ley. En suma, como una acción delictiva.

Esa impresión generalizada tiene razón tan sólo en parte. El espionaje, esto es, la investigación secreta y no permitida de un ámbito o datos que no quieren revelarse a los demás, es una actividad que en cierta medida se encuentra regulada. Esto es, no es ajena a las previsiones legales. Y esa regulación viene a permitir dicha actividad, aunque siempre que se lleve a cabo en los límites señalados por la norma.

El legislador ha entendido que en determinados campos el espionaje puede cumplir una función admisible para la sociedad o, cuanto menos, no dañino para la misma. Imaginemos en este sentido casos de inteligencia antiterrorista o –un nuevo ejemplo- asuntos en los que una compañía aseguradora necesita demostrar que el accidente no produjo el daño invocado por la presunta víctima. ¿Cuáles son esos campos en los que el espionaje puede moverse?

Los ejemplos referidos nos han dado ya una buena pista. Son dos: el primero de ellos es de la seguridad, ya sea la del Estado en cuanto tal, ya sea la de sus ciudadanos frente a los delitos. En este campo la ley (cuando regula la investigación de delitos o cuando regula las labores de inteligencia del estado) permite la investigación secreta de las actividades de concretos sujetos u organizaciones, siempre y cuando se respeten un mínimo de garantías dirigidas a evitar la realización arbitraria y con fines ilícitos de ese espionaje. En general, puede decirse que son los jueces los que, mediante su autorización expresa, tienen encomendada la tarea de velar porque el espionaje se lleve a cabo conforme los requisitos legales.

En el Código Penal Militar del país, se ha tipificado este delito Art. 56-61 contra aquellas personas que atenten la seguridad del Estado, particularmente de documentos e información militar, a la que se someterán todas aquellas personas que incurran en este delito que vulnera la seguridad interna y externa del país.

Las penas que sanciona a este tipo de delito es una condena de 30 años de privación de libertad y en tiempo de guerra la muerte.<sup>36</sup>

En determinados casos de revelación de secretos -casos cualificados o específicos- el Código Penal lo que protege del espionaje es algo así como la intimidad empresarial, esto es, los secretos profesionales y técnicos que son base de una actividad económica. Existe un escalón de protección aún más específico: el de la seguridad del Estado. Nuestro Código Penal militar como indicamos castiga el espionaje que tenga por objeto secretos relativos a la defensa y seguridad nacionales.

A dichos límites, y atendiendo a las especiales características de cada espionaje, pueden añadirse otros como son la seguridad del Estado y el secreto profesional o empresarial. Hay que recordar en todo caso –al menos sobre el papel- que estos límites sólo pueden ser excepcionados por la autorización de un juez en el curso de una investigación criminal y nunca en otros supuestos.

### **III.2 INFIDENCIA**

Es conveniente analizar lo que realmente significa este tipo de delito (Infidencia) que está mencionado en el artículo 62 del Código Penal Militar y que literalmente indica: “(Revelación de secretos y fuga de prisioneros). Sufrirán pena de uno a diez años de prisión, aunque no estén en complicidad

---

<sup>36</sup> Código Penal Militar. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000



con el enemigo en estado de guerra, no lo hagan con fines de espionaje, los que:

- 1) Revelen santo y seña, comunicaciones, órdenes, datos, informes y todo otro documento que tenga carácter de secreto militar y de los que el agente haya tenido conocimiento por razón del cargo que desempeña, estando obligado a guardar secreto.
- 2) Hagan igual revelación al haber conocido dichos documentos o datos e informes, circunstancialmente, por confidencia y aún en forma casual.
- 3) Sin autorización del superior, abran o se impongan de correspondencia o documentos secretos dirigidos a éste, o que estuviesen bajo su custodia o permitan conscientemente que otros abran o se impongan de tales documentos.
- 4) Estando encargados de la custodia de prisioneros de guerra entren en connivencia o ayuden en su evasión<sup>37</sup>.

Según el espíritu de la norma militar, los elementos objetivos indispensables, previos a la interposición de la denuncia, que deben concurrir para configurar el delito de infidencia deben ser los siguientes:

1. Revelar, divulgar o publicar información, de cualquier forma o medio información clasificada o de interés militar en razón de su cargo.
2. Esta divulgación debe hacerse sin la debida autorización.
3. La información debe divulgarse o publicarse en tiempo de paz.
4. El elemento subjetivo es que exista dolo o la voluntad y conciencia de que con la divulgación o publicación de la información clasificada se está violando la seguridad en cuanto a la Defensa Nacional, el Orden Interno y la Seguridad Ciudadana.
5. Se ayude a la evasión o fuga de prisioneros de guerra.

---

<sup>37</sup> Código Penal Militar. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000

El bien jurídico protegido en este tipo de delito es la seguridad de informaciones clasificadas que pueden atentar contra la Defensa y Seguridad del Estado.

La infidencia requiere que la información clasificada se refiera a operaciones militares que se vienen ejecutando o están proyectadas y sobre todo, que exista un "acto traslativo "(entregar, dar, proporcionar).

El delito de infidencia tiene muchas modalidades, una puede ser la divulgación o publicación de información clasificada que pueden ser datos, informes o noticias a que se refiere el artículo 58 y 62 del Código Penal Militar.

Pero es importante señalar que para poner en peligro la Defensa Nacional, la información clasificada deben estar relacionadas a operaciones militares que se vienen ejecutando o están proyectadas o sobre la constitución, organización, movilización, disciplina o recursos, de carácter reservado, oculto y que el hecho de divulgar o publicar, constituye un acto traslativo que requiere la voluntad y conciencia de difundir esta información, suministrar que consiste en dar, entregar a sabiendas que es clasificada y que puede ocasionar un daño a la organización o a las operaciones.

Cuando se publican operaciones realizadas y que fueron ampliamente difundidas por los medios de comunicación no se comete delito de infidencia.

El origen de la regulación de estos delitos es la falta de lealtad, encontrándose regulado en otras legislaciones como violación de secretos e informaciones de la defensa nacional y cuando se busca el perjuicio de la misma se encuentra dentro del delito de traición a la Patria.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Ramos Espinoza, Juan Pablo. Derecho Penal y Procesal Penal Militar, Edic. Jurídicas, Lima-Perú, Pág. 259, 2005

Los delitos de Infidencia e Infidencia culposa, en la doctrina militar pueden ser por acción u omisión, esta última por regla general es dolosa, cuando el delito de posesión no autorizada de información es de acción.

El militar o policía es una apreciación desde una posición de garante de la información, en donde se incurre en delito ante el incumplimiento de su deber militar o policial, al asumir sus deberes profesionales derivado de la jerarquía, cargo o funciones.

El delito de infidencia cuando es por comisión por omisión, consiste en la producción del resultado típico mediante inactividad, el deber que se tiene de evitar el resultado al incurrir en omisión.

### **III.3 SABOTAJE Y TERRORISMO**

#### **a) Sabotaje**

En el artículo 63 (Destrucción) del Código Penal Militar. Describe: “El que en cualquier forma y con ánimo de perjudicar a la defensa y seguridad de la Nación, destruya, inutilice o desmejore edificios, materiales, implementos, obras, servicios, instalaciones militares y otros sufrirá la pena de cinco a quince años de prisión en tiempo de paz y de muerte en estado de guerra”<sup>39</sup>.

El tipo penal tiene cuatro verbos rectores: perjudicar, destruir (dañar o acabar), inutilizar, desmejorar (inutilizar). Este artículo engloba varias conductas y representa una interpretación que se extiende a actos no tipificados en otros artículos.

El legislador establece un elemento subjetivo que es el propósito de causar alarma colectiva; este elemento debe ser probado para que la infracción exista. Admite por tanto únicamente la forma dolosa, no puede ser preterintencional y acepta la tentativa pues no es necesario que se produzca la alarma colectiva.

---

<sup>39</sup> Código Penal Militar. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000

## **b) Terrorismo**

El artículo 64 (Terrorismo) del Código Penal Militar, indica: “El que en cualquier forma cometa actos de violencia o amenace tratando de amedrentar a militares con propósito de disminuir su moral, será sancionado con dos a cinco años de prisión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra”<sup>40</sup>.

El verbo rector en este tipo es amenazar. Amenazar es un “Dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal”<sup>41</sup>.

La amenaza terrorista consistirá en anunciar la realización de un acto que tenga el calificativo de terrorista. El Código Penal permite la arbitrariedad de los jueces, pues serán ellos quienes señalen qué debe entenderse por amenaza terrorista.

La agresión simple, entendida como un ataque violento y temerario, en este caso contra un servidor público, no es suficiente para cumplir con este tipo penal. Es necesario que esta agresión sea terrorista.

La agresión terrorista, debe tener dos propósitos: provocar terror o intimidación en este caso a los funcionarios militares, debe además tener un móvil principalmente político.

Este artículo utiliza términos demasiados vagos en su redacción que permiten y auspician la arbitrariedad. Refleja una gran inseguridad jurídica y el irrespeto a los derechos humanos.

---

<sup>40</sup> Código Penal Militar. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000

<sup>41</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 2002.

### III.4 DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

El capítulo V del Código Penal Militar comprende como “delitos contra el derecho internacional” los siguientes tipos: hostilidad contra país extranjero (Art. 65), presión en prisioneros de guerra (Art. 66), ataque y destrucción indebida (Art. 67), violación de territorio extranjero (Art. 68) y violación de tratados (Art. 69).

De entre los tipos mencionados, con relación a los crímenes de guerra puede rescatarse el correspondiente al Art. 66: “El militar que en el trato a los prisioneros de guerra no observase las normas pertinentes de los tratados internacionales, sufrirá la sanción de uno a cinco años de reclusión”. No obstante, es de advertir la generalidad del tipo, que constituiría un tipo penal abierto toda vez que no precisa cuáles son las normas pertinentes de los tratados internacionales a observarse, resultando difícil argumentar que constituya *lex certa* a efectos del principio de legalidad.<sup>42</sup>

En realidad, este tipo viene a constituir el objeto en sí del Convenio III de Ginebra de 1949 relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, sancionando en un solo tipo y con una pena poco relevante –de uno a cinco años de reclusión– todas las conductas prohibidas por el mencionado Convenio.

En consecuencia, difícilmente puede argumentarse que este tipo responda al compromiso que emana del Art. 129 del Convenio III respecto a la adopción de “[...] medidas legislativas necesarias para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio [...]”. Es decir: el homicidio intencional, la tortura o los

---

<sup>42</sup> Respecto al grado de conocimiento de la norma incriminadora al ciudadano y la relación con las exigencias del principio de legalidad véase, Vidales Rodríguez, C., (2003), *El Principio de Legalidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*, en *La Corte Penal Internacional*, ed., Gómez Colomer, et al., Tirant lo Blanch, Valencia, p. 194.

tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atacar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente, cometidos contra personas protegidas por el Convenio III.

Situación similar se presenta con el tipo de violación de tratados, que sin siquiera precisar a qué tratados o convenios se refiere sanciona la violación con uno a cinco años de presidio.<sup>43</sup>

Es el tipo de ataque y destrucción indebida: “El militar que sin razón ni necesidad justificada, ataque deliberadamente en estado de guerra hospitales o asilos, destruya o saquee templos, bibliotecas o museos será sancionado con la pena de uno a diez años de reclusión”, que guarda cierta relación con los Arts. 12, 13, 59, 53 y 85.4.d del Protocolo I (aplicables a unidades sanitarias; cese de la protección; localidades no defendidas; bienes culturales y lugares de culto; infracciones graves, respectivamente), Arts. 4 y 6 de la Convención sobre Bienes Culturales del 54, Arts. 19, 21 y 22 del Convenio I (protección de unidades y establecimientos sanitarios; cese de la protección; actos que no privan de la protección, respectivamente), Arts. 18 y 19 del Convenio IV (protección de los hospitales; cese de la protección de los hospitales, respectivamente), Art. 8.2.b.ix del **Estatuto de la Corte Penal Internacional en adelante ECPI** (ataque de bienes protegidos en el conflicto armado internacional), Arts. 11 y 16 del Protocolo II (protección de unidades sanitarias; bienes culturales y lugares de culto, respectivamente), Art. 8.2.e.iv del ECPI (ataque de bienes protegidos en el conflicto armado no internacional), Art. 8.2.b.xvi del ECPI (saqueo en el conflicto armado internacional), Art. 50 del Convenio I (infracciones graves), Art. 51 del Convenio II (infracciones graves), Arts. 53 y 147 del Convenio IV

---

<sup>43</sup> Análisis anteriormente efectuado por la autora en, supra nota 11, pp. 90-92.

(destrucciones prohibidas; infracciones graves, respectivamente), Art. 8.2.b.xiii del ECPI (destrucción de bienes en el conflicto armado internacional), Art. 8.2.e.v del ECPI (saqueo en el conflicto armado no internacional) y Art. 8.2.e.xii del ECPI (destrucción de bienes en el conflicto armado no internacional).

No obstante, es de advertir que a diferencia del ataque y destrucción de bienes protegidos, punibles cuando se cometen sin justificación de necesidad militar, el saqueo es siempre ilegal. Sin embargo, de la formulación del tipo podría inferirse que el estándar de necesidad justificada alcanza a todas las conductas sancionadas por el tipo: el ataque, la destrucción y el saqueo.

Por otro lado, el ataque queda, conforme la formulación del tipo, restringido a hospitales y asilos y la destrucción y saqueo aplicables respecto a templos, bibliotecas o museos. Sin embargo, la protección del sistema de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, los Protocolos Adicionales de 1977, la Convención de La Haya sobre Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954, así como la tipificación del ECPI respecto a ataques abarca, en términos generales, los siguientes bienes protegidos por el DIH: edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos; respecto al saqueo una ciudad o plaza (un bien, conforme los Elementos de los Crímenes del ECPI) y respecto a la destrucción los bienes del enemigo.

Existen, en consecuencia, importantes diferencias y contradicciones respecto a la normativa internacional en el mencionado tipo, fuera de la incongruencia de la pena que presenta con relación a los otros tipos del mismo capítulo –de uno a diez años de reclusión tratándose de conductas atentatorias contra bienes protegidos y de uno a cinco años tratándose de personas protegidas por el Convenio III de Ginebra de 1949–.

Considerando que la caracterización de los crímenes de guerra está dada por el contexto de su comisión y las personas o los bienes contra los que son cometidos<sup>44</sup>, puede afirmarse que la mayor parte de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, no constituyen per se crímenes de guerra sino, en todo caso, delitos militares o violaciones a los códigos de conducta militar.

### **III.5 DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO**

En nuestra legislación, los delitos contra la Seguridad Interior del Estado aparecen regulados en distintos cuerpos legales. El Código Penal militar se ocupa de éstos en el Título II, denominado, precisamente, “Delitos contra la Seguridad Interior del Estado”, y que corresponden a los artículos 70 a 83 de dicho Código. En esas disposiciones se tipifican los delitos de rebelión, sedición y motín, que podrían denominarse las figuras centrales o principales en materia de Seguridad del Estado, por suponer una mayor afección al bien jurídico protegido.

#### **a) Importancia de la determinación del Bien Jurídico Protegido.**

Desde el momento en que un interés se transforma en el objeto de protección de la norma penal - en el objeto sustancial específico del delito, en la terminología de Rocco<sup>45</sup>- se le denominará bien jurídico. En este sentido, detrás de toda norma incriminatoria siempre existirá un bien jurídico protegido cualquiera sea la época, el lugar o el modelo de Estado que propone la protección de dicho interés. Frente al anterior planteamiento, cabe preguntarse qué es lo que pretende decirse cuando se habla del llamado “principio de exclusiva protección de bienes jurídicos”, principio que, hoy en día tendría,

---

<sup>44</sup> Dörmann, K., (2002), Crímenes de Guerra en los Elementos de los Crímenes, en La Nueva Justicia Penal Supranacional. Desarrollos post- Roma, coordinador, Ambos, K. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 112.

<sup>45</sup> ROCCO, ARTURO, citado en ANTOLISEI, FRANCESCO, 1960, “Manual de Derecho Penal”, Parte General, Buenos Aires, UTEHA Argentina, pág. 133.



según Roxin, general aceptación en la doctrina<sup>46</sup>. ¿Podría, después de lo señalado, entenderse afectado en algún caso dicho principio?, y en tal caso, ¿qué es lo que resulta propiamente protegido si no es un bien jurídico?

En realidad, la enunciación del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos no constituye un planteamiento meramente descriptivo del proceso de incriminación de conductas por parte del legislador, sino que lo que pretende es asignar una misión determinada a la idea de bien jurídico<sup>47</sup>: la de ser fundamento del *Ius Puniendi* estatal, fundamento más allá del cual, la punición haya de perder toda razón de ser. Lo anterior se encuentra presente explícita o implícitamente en el pensamiento de todos los autores que han buscado determinar los límites del concepto acuñado por Birnbaum<sup>48</sup>.

Algunos recurrirán a la noción con el objeto de restringir la facultad de incriminación de conductas por parte del Estado, de manera que no resulten sancionadas aquellas que sólo supongan la transgresión de normas religiosas o puramente éticas. Otros, en cambio, recurrirán a la noción de bien jurídico con la finalidad de ampliar tal facultad estatal. Así ocurre con todas aquellas posturas, llamadas inmanentistas, que colocan al bien jurídico dentro del sistema jurídico, de manera que éste “queda establecido, no reconocido, dentro del contenido de la norma jurídica”<sup>49</sup>.

Es evidente que, desde esta perspectiva, la noción perderá toda utilidad. No podrá servir de fundamento y límite del *Ius Puniendi* desde que el bien jurídico

---

<sup>46</sup> ROXIN, CLAUS, 1997, “Derecho Penal, Parte General: Fundamentos, la estructura de la Teoría del Delito”, Tomo 1, Madrid, Editorial Civitas, pág. 70.

<sup>47</sup> DE TOLEDO Y UBIETO, EMILIO OCTAVIO, 1990, “Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos”, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, Tomo XLII-1, EneroAbril, pág. 7.

<sup>48</sup> Aún las posturas negadoras del concepto - como el caso de la escuela de Kiel, o sus mediatizadoras de éste como el caso del funcionalismo sistémico - dan cuenta del papel que tiene la noción de bien jurídico dentro del Derecho Penal. En efecto, tras su eliminación o mediatización se persigue, en definitiva, desprender de todo obstáculo al legislador penal para la punición de conductas.

<sup>49</sup> BUSTOS RAMIREZ, 1989, “Manual de Derecho Penal”, Parte General, Barcelona, Editorial Ariel, 3º Edición aumentada, corregida y puesta al día, págs. 46 y 47.

nace de la propia voluntad estatal. El legislador aparecerá así, justificado para amenazar con pena todo “lo que, en su opinión, deba ser mantenido intacto y sin alteración alguna”.<sup>50</sup>

## **b) Delito de Rebelión**

El Código Penal Militar tipifica en los artículos 70-73 el delito de rebelión en los militares, levantarse en armas o revolucionar cualquier Fuerza con el objeto de:

1. Variar la forma de Gobierno o deponer el Gobierno constituido;
2. Impedir la reunión del Congreso o el libre funcionamiento de las Cámaras o disolverlas;
3. Exigir, con violencia, la reforma de las instituciones;
4. Impedir las elecciones populares;
5. Sustraer parte del territorio o de la Fuerza Armada a la obediencia del Gobierno; y,
6. Investirse, de autoridad o facultades que no se hayan obtenido legalmente.

La rebelión será penada con 2 a 10 años en tiempo de paz. El delito de rebelión cometido en tiempo de guerra o conflicto internacional, será reprimido con las penas más graves; es decir, con el doble de la sanción estipulada; y si se ejecutase en acuerdos con el enemigo, será penado con la muerte.

## **1) TIPICIDAD OBJETIVA**

La figura delictiva de rebelión se perfecciona de una forma, y para definir esta conducta se ha hecho de un verbo rector.

Alzarse: alzarse equivale a levantarse, desobedeciendo colectivamente a alguien, en este caso al Poder legítimamente constituido. Dicho alzamiento

---

<sup>50</sup> BINDING, KARL, citado en HASSEMER, WINFRIED y MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, 1989, “Introducción a la Criminología y al Derecho Penal”, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 105.

debe manifestarse públicamente, es decir, de un modo abierto y alterando la normalidad y tranquilidad ciudadanas.<sup>51</sup>

## **2) BIEN JURIDICO PROTEGIDO**

El bien jurídico protegido se entiende que son el conjunto de bienes importantes, trascendentes para la comunidad por esa razón está protegido por el derecho y especialmente por el derecho penal.

En este título el bien jurídico protegido es (en el la vigencia del orden constitucional y el ejercicio pleno de las atribuciones que la Constitución y las leyes de la republica otorgan a los órganos superiores del poder estatal, mejor conocidos lenguaje jurídico y común como los poderes u órganos del Estado.)<sup>52</sup>

## **3) SUJETO ACTIVO**

Es el titular de la lesión del bien jurídico protegido, es el que comete el delito, es al que se le llama también procesalmente, procesado, inculpado, imputado, encartado, etc. En este delito el sujeto activo es un sujeto plural, colectivo. No existe, por tanto, la rebelión individual de una sola persona. Es indiferente, sin embargo, el número de personas que se rebelan, siempre que sea un número lo suficientemente relevante en orden a conseguir los fines fijados en el tipo.<sup>53</sup>

Aunque la distinta contribución y participación cualitativa sea relevante en orden a determinar la responsabilidad de los rebeldes, lo decisivo es que haya un acuerdo de voluntades y un mínimo de organización previos al alzamiento. Por eso se llama a la rebelión un delito de convergencia.

---

<sup>51</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco; Derecho Penal Parte Especial. 9º Edición, Pág. 683

<sup>52</sup> CHIRINOS SOTO, Francisco; Código Penal comentado-Concordado, anotado y Jurisprudencia. 3ª Edición, Pág. 783

<sup>53</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco; Derecho Penal Parte Especial. 9º Edición, Pág. 684

#### **4) SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica que sufre la lesión del bien jurídico protegido, es la víctima o agraviada. (En tal sentido el sujeto pasivo es el Jefe del estado legalmente constituido que se pretende derrocar).

#### **5) TIPICIDAD SUBJETIVA**

Se requiere además de un elemento subjetivo adicional, que se describe con la finalidad política, en el delito de rebelión la finalidad o el móvil político se dirige a derrocar a un gobierno legalmente constituido o liquidar o variar el régimen constitucional vigente, por ello que solo ataca al bien jurídico orden constitucional.<sup>54</sup>

Los rebeldes deben alzarse para conseguir algunos de los fines descritos en el art. 70. Cada uno de estos fines, puede constituir per se un delito contra la Constitución (Delitos contra el jefe del estado, suprimir o modificar el régimen constitucional). La defensa de la Constitución, al ser el primero de los fines de la rebelión el "derogar, suspender o modificar total o parcialmente la constitución". Téngase presente que lo que constituye la esencia de este delito no es el fin como tal, sino la forma de realizarlo ("alzarse públicamente").<sup>55</sup>

#### **6) ANTIJURIDICIDAD**

Aunque teóricamente pueden darse el estado de necesidad o el cumplimiento de un deber (defensa de la constitución, peligro para la independencia de la Nación, etc.) que pueden ser invocados por los rebeldes, la realidad criminológica de estos delitos impide apreciarlas, pues la rebelión implica un ataque total al poder constituido que, si triunfa, convierte en rebeldes a los que detentaba legítimamente el poder y en gobernantes a los rebeldes. Y,

---

<sup>54</sup> OCROSPOMA PELLA, Enrique, profesor de Derecho Penal de la Universidad Garcilaso de la Vega. Artículo publicado en Gaceta Jurídica-Actualidad jurídica N° 135, p. 76 a 80

<sup>55</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco; Derecho Penal Parte Especial. 9ª Edición, Pág. 684

naturalmente, si no triunfan, el poder legítimo seguirá invocando su legitimidad frente a los vencidos que no podrán excusarse.<sup>56</sup>

## **7) CULPABILIDAD**

Acto seguido, se verifica que en la conducta típica del rebelde no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuido a su autor. En esta etapa tendrá que verificar se al momento de actuar el agente era imputable es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verifica si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como rebelde, conocía la Antijuridicidad de su actuar, es decir, se verificara si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho.

Luego, determinara si el agente pudo actuar o determinarse de modo diferente a la hora de cometer el delito.

### **REBELIÓN MILITAR:**

El alzamiento en armas, y por fuerza de alguno de los ejércitos o de todos ellos, contra el poder constituido, se consideran formas de la misma: a) la traición, cuando la desobediencia al acatamiento de la autoridad se produce ante el enemigo extranjero; b) la adhesión a la rebelión, si la subversión acontece justo ante el insurrecto, con propósito de sumarse a él o por la colaboración indirecta que a ello equivale; c) la revolución interior o el pronunciamiento (v.) habitual, que entraña la modalidad típica.<sup>57</sup>

Hemos visto que la rebelión es un acto de fuerza, dirigido contra un gobierno legítimo. Continuando en el examen de la figura, diremos que su objetivo ha

---

<sup>56</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco; Derecho Penal Parte Especial. 9º Edición, Pág. 684-685

<sup>57</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII, Pp.210.

de ser la sustitución del gobernante o gobernantes legítimos, y la supresión o modificación del régimen constitucional.

Podría darse el caso de una rebelión dirigida a alterar el sistema constitucional sin deponer al órgano de gobierno. Por ejemplo: dirigida a suprimir el Tribunal Constitucional. Esa sería una modificación constitucional hecha por la fuerza y no a través del procedimiento que la propia constitución tiene fijado.

### **III.6 SEDICIÓN**

La palabra sedición proviene del latín “seditio”, “seditionis” que implica la idea de tumulto, motín, discordia. Conviene que realicemos ciertas precisiones terminológicas, puesto que nuestro ordenamiento prevé diferentes delitos bajo una misma denominación. La sedición común, que es la figura que analizaremos en este apartado, se encuentra establecida en el artículo 123 del Código Penal. La sedición común ha sido señalada como una “rebelión en pequeño”<sup>58</sup>, si bien, supone como la rebelión una amenaza a la Seguridad Interior del Estado y se manifiesta como ese delito mediante un alzamiento de carácter colectivo y organizado, difiere de él en cuanto no se exige el carácter de armado al alzamiento (aunque generalmente si lo tendrá) y, principalmente, en cuanto los fines a que apunta son mucho más modestos, afectando a los poderes públicos no en forma institucional sino más bien en el desempeño normal de sus funciones.

El artículo 74 y 75 del Código Penal Militar realiza la militarización de esta figura. Tenemos así la sedición militar que compartiendo los elementos definitorios de la sedición común, sólo se diferencia de la calidad de los sujetos activos, militares o civiles mandados por militares o militarmente organizados.

---

<sup>58</sup> VIADA, citado en PUIG PEÑA, FEDERICO, 1959, “Derecho Penal”, op. cit., Tomo III, vol. I, Parte Especial, pág. 114.

Supone en consecuencia una hipótesis agravada de dicho delito. Aparte de la hipótesis de sedición militarizada ya señalada

## **a) Tipicidad objetiva**

### **1) Sujeto activo.**

Al igual que tratándose de la rebelión, este delito requiere para su perpetración una pluralidad de autores concertados para la ejecución de los fines que caracterizan la sedición. Es, en tal sentido, también un delito plurisubjetivo de convergencia. Y, de la misma forma que la rebelión común, la calidad militar de los sujetos activos produce la militarización de la figura conforme el artículo 74 del Código Penal Militar.

### **2) Sujeto Pasivo**

El estado se presenta como el único titular del bien jurídico protegido, por ello se constituye como **sujeto pasivo** de delito. Ahora bien, las autoridades<sup>59</sup> contra las que se dirige la intimidación sólo serían consideradas como *sujetos pasivos de la acción* constituyéndose como agraviados.

### **3) Conducta típica.**

Los siguientes elementos integran la conducta típica en el delito de sedición común:

#### **i) Debe existir un levantamiento público contra la autoridad legítima.**

De la misma forma que la rebelión, en la sedición común debe existir un alzamiento contra el Gobierno legalmente constituido. Si bien la ley no señala que el alzamiento es contra el Gobierno legalmente constituido, la propia noción de alzamiento y los fines políticos a que tiende permiten suponer necesariamente la contrariedad a la organización política del Estado<sup>60</sup>. La ley

---

<sup>59</sup> SERRANO GÓMEZ la calidad de sujeto pasivo del delito sólo puede ostentarlo las autoridades, corporaciones funcionales o funcionarios públicos (2002, p. 977).

<sup>60</sup> En este punto discordamos de lo sostenido por Labatut, en orden a que la sedición “no desconoce al Gobierno legalmente constituido”. LABATUT GLENA, GUSTAVO, 1954, “Derecho Penal”, op. cit., Tomo II, pág. 37. Si bien es cierto que no se busca directamente la transformación del aparato estatal si existe un desconocimiento de la autoridad.

no exige respecto del delito de sedición que el alzamiento sea “a mano armada” pero sí que se realice “públicamente”. En efecto, si lo propio de todo alzamiento es la utilización o amenaza del uso de la fuerza, y ello no ha de manifestarse como en el caso de la rebelión en el empleo de armas, el legislador, respecto del delito que analizamos, se encargó de precisar que el alzamiento necesariamente exteriorizara su carácter amenazador, coactivo.

## **ii) El levantamiento debe ser colectivo y dotado de un mínimo de organización.**

Respecto de este punto no cabe agregar más de lo ya señalado respecto de la rebelión común. El cumplimiento de los fines que esta vez señala el artículo 75 del Código Penal Militar que exigen que el alzamiento en el caso de la sedición de la misma forma que la rebelión tenga un carácter colectivo y organizado.

En este punto se diferencia la configuración que delito de sedición presenta en nuestra legislación con la que recibe en otras legislaciones - como la española - que al exigir en él un carácter “tumultuario”, excluyen la posibilidad de organización por parte de los sujetos activos.

## **4) Tipicidad subjetiva**

Cuando se señala que la sedición es una especie de “rebelión en pequeño”, se está refiriendo principalmente a la menor entidad de los fines perseguidos, los cuales no van dirigidos a la destrucción o alteración de la Institución Militar sino, más bien, a impedir su normal funcionamiento.

## **5) Bien Jurídico Protegido**

Como objeto jurídico de protección se afirma al orden constitucional y la estructura funcional de los órganos del Estado. Pero a diferencia de la rebelión la afectación (peligro) se hallaría en menor intensidad. Así Bramont Arias/Bramont-Arias Torres definen a la sedición como aquellos actos cuyos ataques son “de menos gravedad que



no afectan sustancialmente el régimen establecido, si bien entrañan desconocimiento de resoluciones que deben ser obedecidas, o impedimento para la actuación oficial en defensa de las garantías sociales”<sup>61</sup>.

## **6) Pena**

La sanción para el delito de sedición militar según el Art. 74 será penalizado con dos a diez años de prisión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra.<sup>62</sup>

### **III.7 MOTÍN**

#### **a) Precepto jurídico**

En el Código Penal Militar en el artículo 76 y 77 tipifica el motín militar, específicamente en el art.76 indica lo siguiente: “Los militares que, con armas o sin ellas, en reunión de cuatro por lo menos, exigieren con gritos o amenazas, la separación de algún superior, libertad de presos, impunidad de delincuentes, se negaren hacer ejercicios, marchas, o actos del servicio, impidieran o trataran de impedir actos judiciales, exigieran altos en marchas, se negaran o pasar lugares peligrosos o cualquier operación que se les mande, serán sancionados con dos o seis años de reclusión y, si el hecho diere lugar a derramamiento de sangre, se le impondrá el máximo de la pena mayor. En estado de guerra se duplicará la pena”<sup>63</sup>.

Al respecto, dice Ezaine Chávez que “el motín no ataca directamente la estructura de los poderes constituidos por mandato de la constitución; su acción quiebra el orden institucional cuando deforma los canales de petición, negando el sistema representativo u oponiéndose a la puesta en ejecución de las leyes o resoluciones sancionadas, conforme a ley y sus reglamentos”.

---

<sup>61</sup> BRAMONT ARIAS/BRAMONT-ARIAS TORRES, 2001, p. 442.

<sup>62</sup> Código Penal Militar. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000

<sup>63</sup> Código Penal Militar. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000

“En el motín agrega el mismo Ezaine – la acción se traduce en una conducta que por un lado supone atribuirse los derechos del pueblo y, por otro, peticionar a nombre de este. Lo punible en esa conducta compuesta no es la petición ni la invocación a la representación del pueblo, sino la naturaleza de la solicitud que reviste cierto grado de imposición.”

Impecable descripción del delito de motín. La petición que los amotinados formulan a la autoridad – obsérvese bien – puede tener un contenido lícito.

Entonces, la ilicitud radica en el procedimiento utilizado para formularla. No se produce el ejercicio regular del derecho de petición, del que por norma constitucional disponemos todos, sino de una acción tumultuaria y compulsiva orientada a arrancar a la autoridad un acto u omisión propios de sus funciones.

El motín supone ejercicio de violencia, sobre las personas o las cosas. Supone, además, que los autores de la infracción se atribuyan la representación del pueblo para el efecto de hacer una exigencia a nombre de este y dirigida a la autoridad.<sup>64</sup>

#### **b) TIPICIDAD OBJETIVA**

La ilicitud radica en el procedimiento utilizado para formular la petición de los amotinados a la autoridad, para definir esta conducta se ha hecho de un verbo rector.

Tumultuar: No puede precisar el número, que en todo caso ha de tener capacidad para conseguir la finalidad que persigue.

---

<sup>64</sup> CHIRINOS SOTO, Francisco; Código Penal comentado-Concordado, anotado y Jurisprudencia. 3ª Edición, Pp 786 y 787

### **c) BIEN JURIDICO PROTEGIDO**

Es la vigencia del orden constitucional y el ejercicio pleno de las atribuciones que la Constitución y las leyes de la república otorgan a los órganos superiores del poder estatal, mejor conocidos en lenguaje jurídico y común como los poderes del estado.<sup>65</sup>

### **d) SUJETO ACTIVO**

Del delito necesariamente ha de ser un grupo de personas-aunque responda a título individual. Pues así se desprende de la referencia que el texto hace a “tumultuariamente”. No puede precisar el número, que en todo caso ha de tener capacidad para conseguir la finalidad que persigue.

### **e) SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo obviamente tiene que ser una autoridad aunque la doctrina no lo especifica el tipo de autoridad.

---

<sup>65</sup> CHIRINOS SOTO, Francisco; Código Penal comentado-Concordado, anotado y Jurisprudencia. 3ª Edición, Pp 783

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA PARA IMPLEMENTAR EL ART. 127 BIS (BAJA) EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR PARA EL PERSONAL CON SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA**

#### **IV.1 ANTECEDENTES**

La legislación penal y procesal militar anterior, fue promulgada el 24 de noviembre de 1904, en el Gobierno de General Ismael Montes y después de estar vigente por más de 70 años, resultaba anacrónica y desubicada en el campo del Derecho Militar, porque muchas de sus disposiciones estaban fuera de la realidad del país y de la necesaria promoción de sus instituciones. En efecto, en las últimas conflagraciones mundiales aparecieron nuevas modalidades de delitos militares, tales como la organización de quintas columnas, el sabotaje, en sus diversas formas y modalidades, el accionar de las guerrillas, la incursión en el espacio aéreo de otro país, los delitos en aeronaves y barcos, el uso de armas prohibidas por convenios internacionales, el genocidio emergente de un conflicto bélico, que dio lugar a la organización del Tribunal Internacional de Nuremberg, etc.<sup>66</sup>

Estando en vigencia la nueva legislación penal común desde el 6 de agosto de 1973, y los Nuevos Códigos Militares aprobados por Decreto-Ley N° 13321 de 1976, resulta necesario e impostergable introducir modificaciones a los Nuevos Códigos Militares, que adolecen de muchos errores conceptuales, en esencia deben seguir la filosofía de la codificación penal vigente, acomodándose a las exigencias de la disciplina militar, pilar fundamental de toda organización militar, tenemos por ejemplo en lo procedimental que se suprime la fase sumarial del proceso penal, pasando directamente del informativo al juzgamiento formal en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, como tribunal del plenario, sin tomar en consideración que el sumario

---

<sup>66</sup> SILVA Carlos Manuel; Manual de Derecho Militar, La Paz, Ed. Los Amigos del Libro, 1989, Pág. 9-10

informativo instruido en la unidad o repartición de origen, se levantó sin cumplir con la técnica jurídica necesaria para la individualización del agente del hecho ilegal, la identificación del cuerpo del delito y del instrumento del delito, por no tener personal capacitado ni los medios legales para tal finalidad y ordena el juzgamiento, sin tener los elementos de juicio indispensables para la comprobación del delito o hecho antijurídico y por esa deficiente tramitación de las diligencias de Policía Judicial, que significa el sumario informativo militar, en la etapa del juzgamiento, resulta difícil su tramitación, dando lugar a nulidades posteriores.

Otra falla de orden procedimental de la Ley de Organización Judicial Militar, es de establecer un tribunal de apelaciones, como otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia Militar, que es en definitiva, el que actúa como Sala de Casación, sin embargo, ambos tribunales tienen un solo Fiscal Militar y el mismo asesora-miento por ser parte de ambos el Auditor General, cuyo dictamen de segunda instancia, casi siempre mantiene el punto de vista legal dictaminando en segunda instancia, cuando por ser tribunales de grado, debieran tener su Fiscal y Auditor General, en cada Sala, para evitar errores que se dan en la actualidad, por esa duplicidad de funciones que importa denegación de justicia.

Para completar tanto el Código Penal Militar, como el Procedimiento y la Ley de Organización Judicial, sería conveniente formar una Comisión Revisora de los Códigos Castrenses, para su remisión al H. Congreso Nacional, para su discusión y promulgación corrió ley de la República.

Desde la promulgación del actual código sustantivo penal militar, hasta la fecha han pasado 17 años, lo cual merece la pena una revisión y actualización de esta normativa, principalmente concordado con la nueva Constitución Política del Estado que propugna un nuevo modelo de Estado Plurinacional y

su nueva composición con Órganos Estatales al servicio de la sociedad y de su institucionalidad.

## **IV.2 JUSTIFICACIÓN**

Es importante notar que la significación de una acuciosa actualización del código penal militar acorde a las nuevas normativas vigentes y la nueva filosofía doctrinaria que propone la Nueva Constitución Política del Estado que principalmente beneficia al ciudadano, más aún si éste pertenece a un sector poco privilegiado, en este sentido también en concomitancia con estos principios rectores que determina la Constitución, respecto de los procesos más ágiles para el ciudadano, se propone la actualización del Código de Procedimiento Penal Militar, cuyo tema central propuesto es precisamente la incorporación de un nuevo artículo 127 (Bis), en el cual se establezca la baja definitiva de las FF.AA. cuando un funcionario tenga sentencia condenatoria ejecutoriada.

Las nuevas disposiciones penales, cuyos proyectos se tratan en la Asamblea Legislativa Plurinacional, deben tener en cuenta las recomendaciones que hacen los mismos funcionarios que trabajan en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, los cuales según se muestran en las distintas entrevistas

## **IV.3 PROPUESTA**

Actualmente en el art. 127 del Código Penal Militar se describe la Baja para los militares en tiempo de paz, lo cual determina la desvinculación de esta Institución:

“ARTICULO 127<sup>0</sup>- (Baja). Las condenas por deserción en tiempo de paz, implican la baja definitiva de la Institución Armada”<sup>67</sup>.

Complementando este artículo la propuesta para incorporar el Art. 127(Bis) es como sigue:

---

<sup>67</sup> Código Penal Militar. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000

ARTICULO 127º (Bis). El personal perteneciente a las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional que tenga sentencia condenatoria ejecutoriada tendrán los siguientes efectos:

- a) La deserción admite dos tipos de culpabilidad dolo y culpa
- b) En el caso de dolo la sanción para los efectivos militares, será la suspensión definitiva de haberes provenientes de las Fuerzas Armadas.
- c) En el caso de culpa, se analizarán los atenuantes mediante un recurso de revisión o apelación ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar.

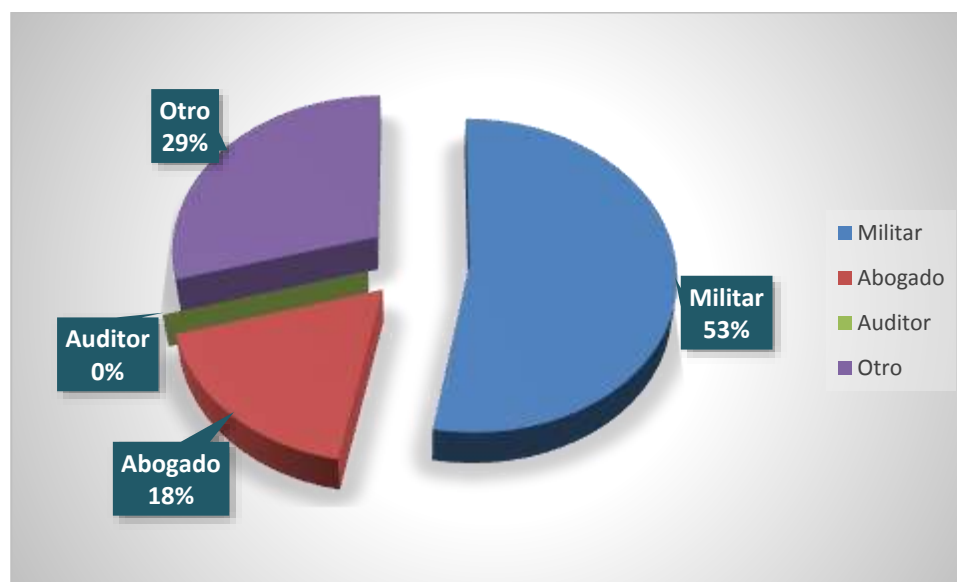
## CAPÍTULO V

### ANÁLISIS DE RESULTADOS

El análisis de resultados realizada a miembros del Tribunal Permanente de Justicia Militar como parte de la metodología propuesta nos muestra la necesidad de modernizar el actual Código Penal Militar, principalmente para mejorar y dar mayor celeridad a los procesos en cuanto se refiere a la Baja para militares con sentencia ejecutoriada.

#### ENCUESTAS

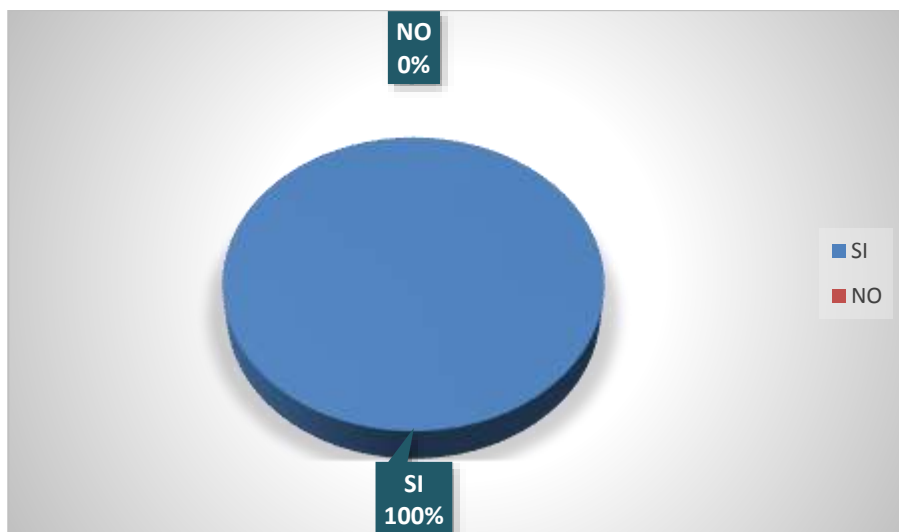
##### 1. ¿Cuál es su profesión?



La profesión de los entrevistados es relevante en las respuestas a la encuesta realizada, porque determina según su trabajo y experiencia en el Tribunal Permanente de Justicia para modernizar la normativa penal militar, la practicidad en cuanto a la resolución de los procesos que se ventilan en esta entidad, para lo cual han respondido de acuerdo a la encuesta que el 53% que corresponde según la tabulación a 9 personas tienen la profesión de militares en sus distintos grados, 18% equivalente a 3 encuestados tienen la profesión de abogados y con otras profesiones el 29% equivalente a 5 encuestados.

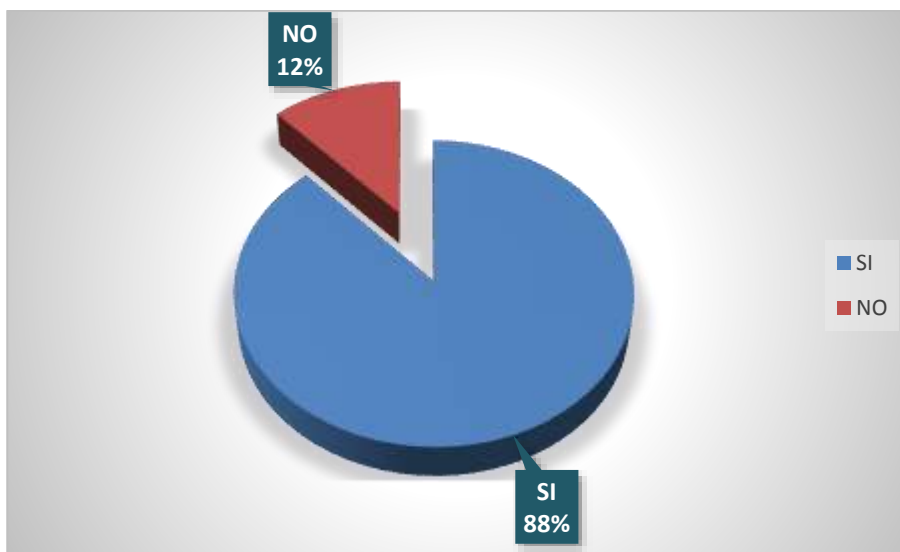


**2. ¿Conoce Ud., la sanción para el delito de deserción en tiempo de paz para los oficiales, suboficiales y clases de las Fuerzas Armadas?**



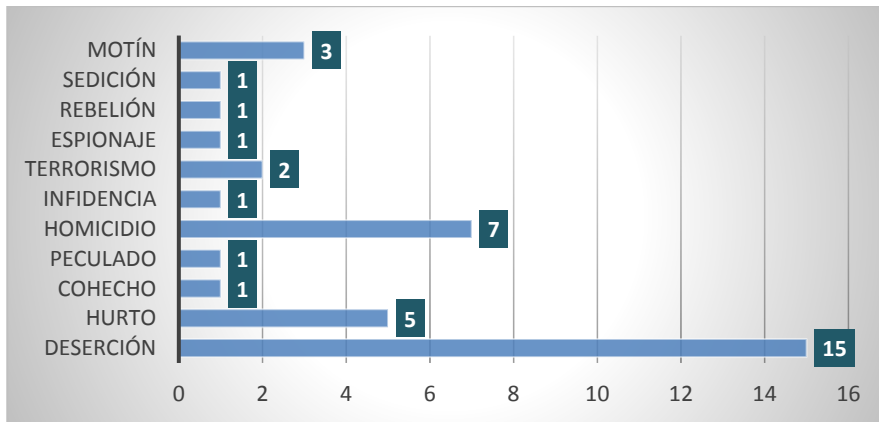
En esta interrogante se puede apreciar que los encuestados que trabajan en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, conocen cuáles son las sanciones que se aplican a los efectivos que desertan de la institución, lo cual se refleja en el 100% de los encuestados que respondieron afirmativamente.

**3. ¿Cree Ud., que se debería dar de baja al personal militar que comete el delito de deserción en tiempo de paz?**



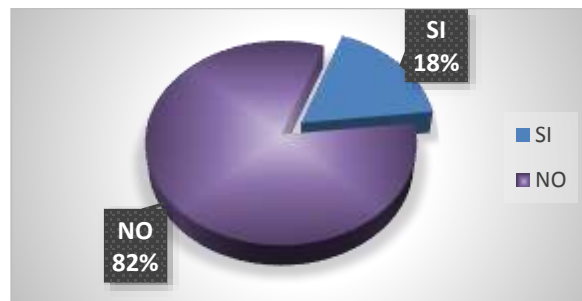
En esta pregunta los encuestados respondieron el 88% que corresponde a 15 personas que la sanción debería ser la baja de la institución y el 12% indicaron que no necesariamente debería ser la sanción la baja de las FF.AA.

**4. ¿Cuáles cree que son los delitos más comunes entre militares que son sancionados con la Baja de las FF.AA.?**



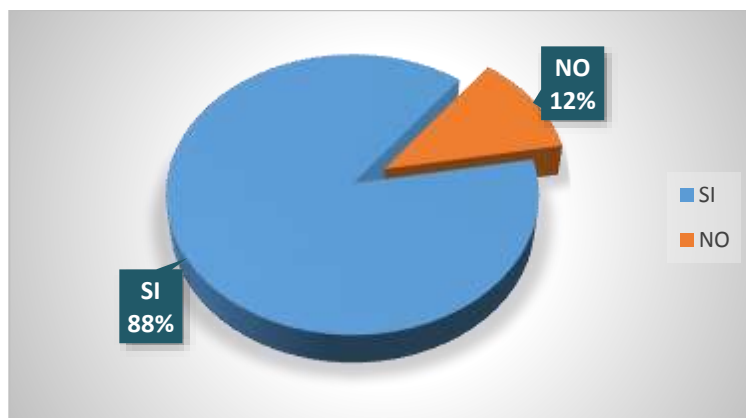
En esta pregunta de selección múltiple que quiso determinar los delitos más comunes que cometen los miembros de las FF.AA. cuando están en servicio, lo cual gráficamente con la tabulación de puede apreciar que el 39% equivalente a 15 encuestados respondieron que el delito más frecuente es la deserción, otro delito más frecuente es el homicidio que corresponde al 18% equivalente a 7 encuestados que respondieron afirmativamente a esta pregunta, otro delito dentro de esta pregunta múltiple es el hurto con 13% equivalente a 5 encuestados, otro delito que indicaron es el motín con el 8% equivalente a 3 encuestados, luego el terrorismo con 5% que equivale a la respuesta de 2 encuestados y una persona indicó que todos los delitos señalados en la pregunta de la encuesta.

**5. ¿Le parece justo que militares que cumplen una condena con sentencia ejecutoriada continúen recibiendo un sueldo de las FF.AA.?**



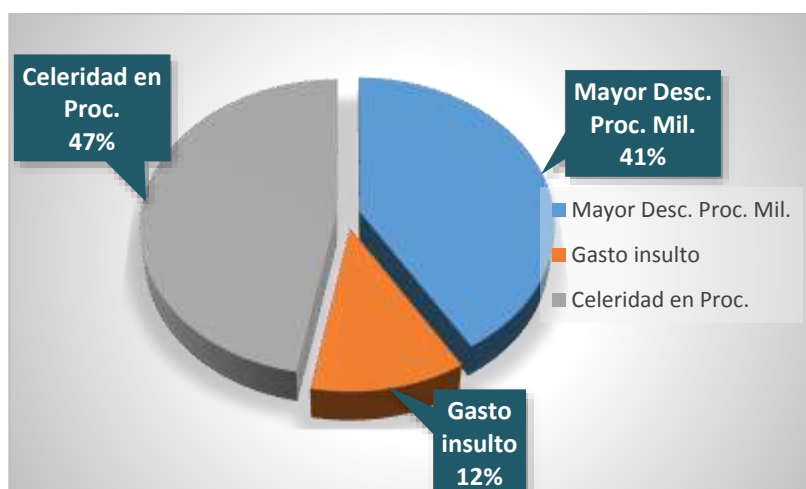
En esta interrogante se observa que la mayoría no está de acuerdo que funcionarios militares con sentencia ejecutoriada continúen percibiendo salario de las FF.AA. mientras cumplen su condena, de los cuales el 82% equivalente a 14 encuestados respondieron no estar de acuerdo, sin embargo el 18% equivalente a 3 personas indicaron lo contrario.

**6. ¿Cree Ud., necesario la incorporación de un artículo para dar de Baja de las FF.AA. a militares con sentencia condenatoria ejecutoriada?**



Con esta pregunta se cumple el principal objetivo del tema propuesto, para lo cual la hipótesis se responde afirmativamente y se refleja en las respuestas de los encuestados cuando responde el 88% equivalente a 15 encuestados, los cuales indican que es necesario incorporar un artículo en el Código Penal Militar para dar de baja a los militares que tienen una sentencia condenatoria ejecutoriada, y solo 2 personas equivalente al 12% indicaron que no.

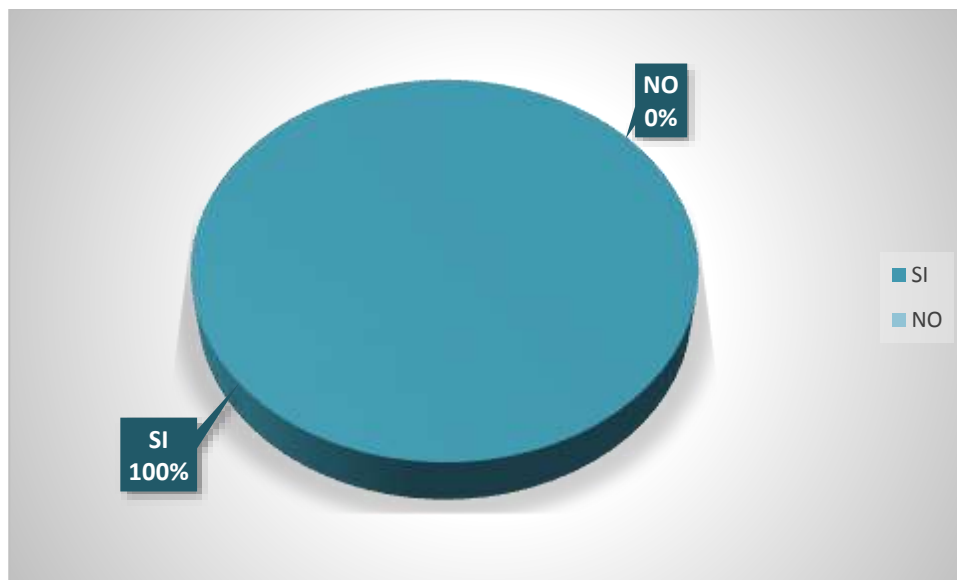
**7. ¿Cuáles cree que serán las ventajas de incluir el artículo propuesto en la anterior pregunta para la justicia militar?**



Esta es otra pregunta que responde a los objetivos planteados respecto de las ventajas de incorporar un artículo para dar de baja a militares con sentencia condenatoria ejecutoriada, el 41% equivalente a 7 encuestados respondieron que una de las ventajas sería mayor descongestionamiento en procesos

militares, el 47% equivalente a 8 encuestados, respondieron que otra ventaja sería mayor celeridad de los procesos sumarios o penales, 12% equivalente a 2 personas indicaron también que es un gasto insulso de dinero que militares con sentencia condenatoria ejecutoriada continúen percibiendo salario de las FF.AA.

#### 8. ¿Es necesario actualizar la norma sustantiva militar vigente en el país?



Esta respuesta relevante para el tema propuesto, muestra que el 100% de los encuestados están de acuerdo con la actualización del Código Penal Militar, la cual requiere incorporar nuevos elementos que otorguen los principios básicos de los procesos penales y no congestionen los juzgados, lo cual además perjudica no solo a los procesados, sino también a la institución militar en cuanto a la sustanciación de las penas aplicadas para los imputados.

## ENTREVISTAS

Las entrevistas realizadas a los funcionarios del Tribunal Permanente de Justicia Militar, nos muestra y confirma en otros casos las respuestas obtenidas en el trabajo de campo mediante las encuestas, en todo caso se hace un análisis cualitativo de las respuestas obtenidas a los siguientes funcionarios:

### ENTREVISTA No.1

Sr. (a) Tcnl. Abog. DAEN Néstor Burgoa Pérez

**1. ¿Según su experiencia, cuáles son los delitos más habituales que cometen los militares por los cuales son procesados por el Tribunal de Justicia Militar?**

R. Deserción

**2. ¿Cuáles cree que son las causas o motivos por las cuales son procesados los militares?**

R. Personas con escasos recursos económicos y falta de espíritu militar

**3. ¿Con la propuesta de incorporar el Art. 127(BIS) que da la Baja de la Institución a militares con sentencia condenatoria ejecutoriada, los procesos mejorarían la justicia militar en el aspecto económico, institucional y jurídico?**

R. Para la deserción existe baja. Corresponderá referirse a otros delitos, en cuyo caso se requiere conocer el fundamento al efecto.

**4. ¿Cree Ud., necesario la actualización o modificación de la norma sustantiva militar, por qué?**

R. Indudablemente el tribunal requiere de urgencia la actualización de su ordenamiento en materia de administración de justicia, aspecto que viene gestionando desde hace tiempo máximo si deben adecuar a la constitución y a la nueva realidad

**5. ¿Cree Ud., que se debe realizar un procedimiento especial para los delitos más comunes en la justicia militar, por qué?**

R. No hay necesidad

## **ANÁLISIS**

El Tcnl. Néstor Burgoa, según sus respuestas y además en su calidad de abogado, conoce a la perfección de los delitos más comunes en su Institución, respondiendo que es la deserción uno de los delitos más comunes, pero también indica que no hace falta un procedimiento especial para los delitos más comunes que descongestionarían significativamente los procesos penales, lo cual contradice su respuesta con la anterior cuando indica que se debe actualizar el Código Penal acorde a la Constitución, la cual establece la mayor celeridad para los procesos en virtud de los principios de celeridad, probidad, etc. para los procesados.

## **ENTREVISTA No.2**

Sr. (a) Cnl. DAEN Ronald Mendoza Ríos

**1. ¿Según su experiencia, cuáles son los delitos más habituales que cometen los militares por los cuales son procesados por el Tribunal de Justicia Militar?**

R. Abandono de servicio en época de paz y falta de incorporación luego de licencia o comisión

**2. ¿Cuáles cree que son las causas o motivos por las cuales son procesados los militares?**

R. Cuando cometen delitos penados en CPM

**3. ¿Con la propuesta de incorporar el Art. 127(BIS) que da la Baja de la Institución a militares con sentencia condenatoria ejecutoriada, los procesos mejorarían la justicia militar en el aspecto económico, institucional y jurídico?**

R. En el aspecto institucional porque serviría como antecedente para que el personal evite cometer delitos

**4. ¿Cree Ud., necesario la actualización o modificación de la norma sustantiva militar, por qué?**

R. Sí, porque algunas normas son muy antiguas y necesitan ser actualizadas y son motivo de observación de parte de abogados civiles

**5. ¿Cree Ud., que se debe realizar un procedimiento especial para los delitos más comunes en la justicia militar, por qué?**

R. Sí, porque así se evitaría la retardación de justicia.

## **ANÁLISIS**

Las respuestas del Cnl. Ronald Mendoza reflejan la necesidad de actualizar el Código Penal Militar, en particular para aquellos delitos contemplados en esta norma que se sustancian en el Tribunal Penal Militar, ya que de este modo se evitaría la retardación de justicia; es importante estas apreciaciones del personal jerárquico de las FF.AA., los cuales servirán de antecedentes por la experiencia que tienen y la necesidad más acuciosa respecto de la necesidad de actualizar la principal norma con la cual trabajan en la sustanciación de los procesos militares.

## **ENTREVISTA No.3**

Sr. (a) Cap. Navio Arispe

**1. ¿Según su experiencia, cuáles son los delitos más habituales que cometen los militares por los cuales son procesados por el Tribunal de Justicia Militar?**

R. Deserción

**2. ¿Cuáles cree que son las causas o motivos por las cuales son procesados los militares?**

R. Porque han incumplido lo que está establecido en el Código Penal Militar

**3. ¿Con la propuesta de incorporar el Art. 127(BIS) que da la Baja de la Institución a militares con sentencia condenatoria ejecutoriada, los procesos mejorarían la justicia militar en el aspecto económico, institucional y jurídico?**

R. Sí, porque primero se ahorrarían recursos económicos y además se desligaría de gente insensible o que perjudica a la institución y además disminuiría la carga procesal en los tribunales militares

**4. ¿Cree Ud., necesario la actualización o modificación de la norma sustantiva militar, por qué?**

R. Sí, porque está ya obsoleta y va en muchos artículos en contra de la CPE y otras normas ordinarias

**5. ¿Cree Ud., que se debe realizar un procedimiento especial para los delitos más comunes en la justicia militar, por qué?**

R. A fin de no prolongar por mucho tiempo se debe establecer procesos sumarísimos

## **ANÁLISIS**

El Cap. Arispe en sus respuestas de la entrevista realizada menciona que gente insensible que pertenece a las FF.AA. no debería pertenecer a ella y para ello se deben actualizar muchas normas que han quedado obsoletas con la nueva Constitución Política del Estado, pero además algo sobresaliente que propone es el establecimiento de procesos sumarísimos para los delitos más comunes en la justicia militar, lo cual debe tomarse en cuenta cuando se actualice la normativa penal militar, motivo además del presente trabajo que responde a las exigencias de los procedimientos penales en el ámbito militar.

## **ENTREVISTA No.4**

Sr. (a) Cnl. Quiroga

**1. ¿Según su experiencia, cuáles son los delitos más habituales que cometen los militares por los cuales son procesados por el Tribunal de Justicia Militar?**

R. Falta de incorporación luego de licencia o comisión abandono del servicio en época de paz

**2. ¿Cuáles cree que son las causas o motivos por las cuales son procesados los militares?**

R. En la mayoría de los casos por irresponsabilidad de los superiores jerárquicos, ya que en la mayoría de los casos los imputados se encuentran internados o con problemas familiares y estos no son verificados.

**3. ¿Con la propuesta de incorporar el Art. 127(BIS) que da la Baja de la Institución a militares con sentencia condenatoria ejecutoriada, los**



**procesos mejorarían la justicia militar en el aspecto económico, institucional y jurídico?**

R. Sí, porque esta sentencia no violaría los derechos a un inicio justo del personal afectado

**4. ¿Cree Ud., necesario la actualización o modificación de la norma sustantiva militar, por qué?**

R. Se debe revisar la norma sustantiva militar en vista que la misma no se encuentra enmarcada con relación a la de la justicia ordinaria.

**5. ¿Cree Ud., que se debe realizar un procedimiento especial para los delitos más comunes en la justicia militar, por qué?**

R. Sí, en la mayoría de los casos se han comprobado que las mismas no deberían ser procesado en este alto estrado militar y de esta manera se evitaría la pérdida de tiempo.

## **ANÁLISIS**

Las respuestas del Cnl. Quiroga, también reflejan con amplitud la necesidad de actualizar la normativa penal militar, pero además señala que el procedimiento militar no se encuentra enmarcada con la justicia ordinaria y además que en primera instancia se debería verificar los antecedentes, de este modo se evitaría la pérdida de tiempo en procesos que se ventilan en el Tribunal Permanente de Justicia Militar.

Estas respuestas sin duda reflejan que la normativa penal además debe verificar los antecedentes de los casos por los cuales se dan por ejemplo la deserción, que en muchos casos los superiores no verifican las causas familiares que tiene el afectado y solo se aplica la ley a letra muerta.

## **ENTREVISTA No.5**

Sr. (a) Roberto Alejo Alarcón

**1. ¿Según su experiencia, cuáles son los delitos más habituales que cometen los militares por los cuales son procesados por el Tribunal de Justicia Militar?**

R. Por deserción, hurto, lesiones y otros

**2. ¿Cuáles cree que son las causas o motivos por las cuales son procesados los militares?**

R. Factor económico, social y otros

**3. ¿Con la propuesta de incorporar el Art. 127(BIS) que da la Baja de la Institución a militares con sentencia condenatoria ejecutoriada, los procesos mejorarían la justicia militar en el aspecto económico, institucional y jurídico?**

R. Actualmente un condenado por cualquier delito militar merece la baja de la institución castrense, ello implica el corte de haberes únicamente existe el derecho de reclamar sus beneficios de seguridad social

**4. ¿Cree Ud., necesario la actualización o modificación de la norma sustantiva militar, por qué?**

R. Porque datos de la época del gobierno de Bánzer y en la actualidad las leyes militares deberán estar acorde a la realidad socio cultural de las FF.AA.

**5. ¿Cree Ud., que se debe realizar un procedimiento especial para los delitos más comunes en la justicia militar, por qué?**

R. No considero necesario

## **ANÁLISIS**

El Sr. Roberto Alarcón indica que además de la deserción, los delitos más comunes son el hurto, lesiones y otros referidos al abuso de autoridad, pero que además las causas para que ello ocurra son por el factor económico, social y otros, el entrevistado indica que cualquier procesado merece la baja de la institución y el corte de sus haberes y respecto de la normativa vigente penal militar, menciona que proviene de la época del ex presidente Gral. Bánzer y que

éstas deben actualizarse acorde a la realidad socio cultural de las FF.AA. en sus respuestas el entrevistado que el sentenciado con la baja militar solo tiene derecho al reclamo de sus beneficios de seguridad social, pero no especifica respecto de los militares con sentencia condenatoria ejecutoriada, los cuales mientras no se les sentencie continúan percibiendo su sueldo de las FF.AA.

## **ENTREVISTA No.6**

Sr. (a) Moisés Humérez R.

**1. ¿Según su experiencia, cuáles son los delitos más habituales que cometen los militares por los cuales son procesados por el Tribunal de Justicia Militar?**

R. Deserción, malos tratos a inferiores, contribución ilegal, incumplimiento de cambio de destino

**2. ¿Cuáles cree que son las causas o motivos por las cuales son procesados los militares?**

R. Falta de vocación en la carrera militar

**3. ¿Con la propuesta de incorporar el Art. 127(BIS) que da la Baja de la Institución a militares con sentencia condenatoria ejecutoriada, los procesos mejorarían la justicia militar en el aspecto económico, institucional y jurídico?**

R. La IOFA, señala en su art. 85 inc. c) núm. 3 letra “E”, párrafo cinco; que los condenados por sentencia ejecutoriada gozarán solamente de los beneficios de seguridad social

**4. ¿Cree Ud., necesario la actualización o modificación de la norma sustantiva militar, por qué?**

R. Sí, en razón a que los mismos datan de la década de los 70 y necesitan su adecuación a la NCPE, vigente y a los cambios realizados en materia al presente.

**5. ¿Cree Ud., que se debe realizar un procedimiento especial para los delitos más comunes en la justicia militar, por qué?**

R. No, simplemente adecuar algunas adecuaciones y vacíos jurídicos.

## **ANÁLISIS**

El Sr. Moisés Humérez en sus respuestas indica que los delitos más comunes son la deserción, abuso de autoridad, incumplimiento con el cambio de destino entre otros, los motivos los atribuye a la falta de vocación militar, respecto de la normativa, indica que solo deberían realizarse algunas adecuaciones y vacíos jurídicos, lo que se contradice con su anterior respuesta de una adecuación a la nueva Constitución, la cual establece muchos cambios a la justicia en beneficio de los procesados para no sufrir retardación de justicia

## **ENTREVISTA No.7**

Sr. (a) SOF. DESN. Jaime Mercado Macías

**1. ¿Según su experiencia, cuáles son los delitos más habituales que cometen los militares por los cuales son procesados por el Tribunal de Justicia Militar?**

R. Deserción, hurto, robo, abandono de puesto, malversación de fondos.

**2. ¿Cuáles cree que son las causas o motivos por las cuales son procesados los militares?**

R. Falta de incorporación a su destino, abandono del servicio, de puesto, hurto, robo

**3. ¿Con la propuesta de incorporar el Art. 127(BIS) que da la Baja de la Institución a militares con sentencia condenatoria ejecutoriada, los procesos mejorarían la justicia militar en el aspecto económico, institucional y jurídico?**

R. --

**4. ¿Cree Ud., necesario la actualización o modificación de la norma sustantiva militar, por qué?**

R. No, solo la norma sustantiva, también la adjetiva ley de Organización Judicial

**5. ¿Cree Ud., que se debe realizar un procedimiento especial para los delitos más comunes en la justicia militar, por qué?**

R. La justicia militar por ende ya es especial tiene ese carácter

## **ANÁLISIS**

El Suboficial Jaime Mercado responde que el delito más frecuente entre los militares es la deserción, robo, hurto, malversación de fondos y otros que no contempla la justicia militar, en otras respuestas indica que no es necesario la actualización de las normas penales militares porque ésta es especial diferente de la justicia ordinaria; según sus respuestas el entrevistado solo contempla el fuero militar, el mismo que ya fue modificado y muchos delitos no contemplados en esta norma actualmente pasan a la justicia ordinaria.

Existen otras entrevistas que reflejan casi idénticas respuestas que la última entrevista de lo cual solo se hará un análisis ya que muchos militares desconocen las disposiciones en las que los procedimientos serían más cortos aplicando modificaciones al código penal militar, pero que además esto supondría una disminución de la carga procesal que actualmente maneja el Tribunal Permanente de Justicia Militar.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **CONCLUSIONES**

La realización de la modalidad de Trabajo Dirigido en las distintas instituciones, constituyen una necesidad para determinar las necesidades más relevantes respecto de los distintos procedimientos y en algunos casos los vacíos jurídicos que existen en la normativa vigente del Código Penal, Civil, Comercial, etc., según el trabajo descrito en la normativa penal militar el artículo objeto de estudio para la incorporación y actualización en esta jurisdicción, constituirá un aporte para que esta normativa tenga en cuenta los distintos procesos que sobrecargan la tarea judicial en materia penal militar.

El trabajo realizado en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, ha sido una gran experiencia, puesto que me permitió explorar un área desconocida en el ámbito de aplicación de la práctica, lo que quiere decir, que en la ejecución de las actividades de la jurisdicción Militar, se pudo experimentar el desarrollo de la teoría académica, en todo distinta a la justicia ordinaria por la tipificación y procedimientos propios del ámbito militar.

La Justicia Militar en Bolivia siempre estuvo presente en nuestra nación inclusive antes de su creación, actualmente se encuentra en vigencia el Decreto Ley No. 13321 de 22 de enero de 1976, en él se encuentran los siguientes cuerpos legales: LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL MILITAR, CÓDIGO PENAL MILITAR, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO MILITAR, dentro de estos códigos se logró actualizar muchas de las figuras penales que no se encontraban configuradas en los anteriores cuerpos legales que fueron abrogados y desde este momento no se ha vuelto actualizar ninguno de estos códigos más al contrario se ha llegado a considerar por la sociedad civil como un Fuero Especial que sirve de protección a los integrantes de las Fuerzas Armadas (FF. AA.).

La justicia militar tiene una imperiosa necesidad de ser reestructurada tomando en cuenta una Independencia Jurídica en la administración de Justicia sin ninguna clase de intromisiones que solamente estén subordinados a las Leyes y la Constitución, si no es pecar de ambicioso establecer una carrera Judicial especializada e incluir al Fiscal Militar dentro del Ministerio Público.

Respecto de los delitos del ámbito militar, si bien en la actualidad producto de las nuevas tecnologías, existen nuevas modalidades asociadas a las Tecnologías de Información no contempladas en la normativa sustantiva penal militar, lo cual se debe actualizar en base a la nueva constitución política del Estado, tal y como lo recomiendan los mismos funcionarios militares que trabajan en el Tribunal Permanente de Justicia Militar.

Es importante también resaltar que los procesos más comunes en la justicia militar es por el delito de deserción, muchos de ellos atribuido a problemas familiares y sociales, lo cual no se contempla en el procedimiento militar, por ello existe acumulación de carga procesal junto con otros procesos propios de la justicia militar.

La inserción del artículo propuesto, objeto del tema de estudio, facilitaría el procedimiento penal militar, al mismo tiempo constituiría un ahorro al Presupuesto asignado a las Fuerzas Armadas, ya que los funcionarios que ya tengan sentencia condenatoria ejecutoriada, serían suspendidos en sus haberes y primordialmente serían separados de la institución militar.

## RECOMENDACIONES

Luego de haber desarrollado la monografía, se plantean las siguientes recomendaciones en 3 ámbitos:

A las autoridades nacionales:

- Priorizar la actualización de la normativa penal militar tanto en la norma adjetiva como sustantiva.
- Incorporar procedimientos adecuados prioritarios en casos excepcionales tomando en cuenta los motivos familiares y sociales en delitos cometidos por los militares, principalmente cuando se incumple la orden de destinos para que no sean procesados por deserción.
- Adecuar la normativa penal militar a la Constitución Política del Estado.

A las autoridades judiciales:

- Establecer procedimientos concordantes con la justicia penal militar que facilite los procesos para el procesado a fin de no incurrir en el retardo judicial.
- Se debe priorizar el estudio de la normativa penal militar actualizada con los nuevos tipos penales y concordantes con las nuevas leyes de seguridad ciudadana y seguridad del Estado principalmente.

A las autoridades militares:

- El Alto mando militar debe gestionar el tratamiento lo antes posible para la actualización de la normativa penal militar y otras normas concernientes al ámbito de las Fuerzas Armadas.
- Se debe tomar en cuenta en la nueva normativa penal atenuantes para casos excepcionales en lo que los funcionarios militares son procesados por deserción sin tomar en cuenta los motivos sociales y familiares.



## BIBLIOGRAFÍA

- 📖 GARCIA GALLO, Manual de Historia del Derecho Español, Madrid, 1964, pp. 492 y 493
- 📖 ARIAS RAMOS, Compendio de Derecho Público Romano e Historia de las fuentes, editorial Clares, Valladolid, 1973, p. 155 a 157.
- 📖 RUBIO TARDIO, La deserción, p. 11, invoca erróneamente el libro del Digesto al indicar que” en su libro LXIX, título XVI” en vez del libro XLIX.
- 📖 PICCIALUTI, Maura. Diserzione. Enciclopedia del Distrito Vol XIII. Edit. Milano. Cit. Págs.. 106
- 📖 Dr. Tcnl. Abog. DAEN. Nestor Burgoa P. Tribunal Permanente de Justicia Militar. La Paz-Bolivia. 2013
- 📖 SILVA Carlos Manuel; Manual de Derecho Militar, La Paz, Ed. Los Amigos del Libro, 1989, Pág. 38
- 📖 LAURA BARRÓN, Roberto. Métodos y Técnicas de Investigación Social. Ver. Aumentada y corregida
- 📖 VARGAS FLORES, Arturo. Guía Teórico Práctico. Para la elaboración de Perfil de Tesis. La Paz-Bolivia. 2003
- 📖 Cfr. RODRÍGUEZ DEVESA, José María, Deserción, cit., pág. 250. Otros autores, como Pedro
- 📖 Ramos Espinoza, Juan Pablo. Derecho Penal y Procesal Penal Militar, Edic. Jurídicas, Lima- Perú, Pág. 259, 2005
- 📖 Vidales Rodríguez, C., (2003), El Principio de Legalidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en La Corte Penal Internacional, ed., Gómez Colomer, et al., Tirant lo Blanch, Valencia, p. 194.
- 📖 Dörmann, K., (2002), Crímenes de Guerra en los Elementos de los Crímenes, en La Nueva Justicia Penal Supranacional. Desarrollos post- Roma, coordinador, Ambos, K. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 112.
- 📖 ROCCO, ARTURO, citado en ANTOLISEI, FRANCESCO, 1960, “Manual de Derecho Penal”, Parte General, Buenos Aires, UTEHA Argentina, pág. 133.

- 📖 ROXIN, CLAUS, 1997, "Derecho Penal, Parte General: Fundamentos, la estructura de la Teoría del Delito", Tomo 1, Madrid, Editorial Civitas, pág. 70.
- 📖 DE TOLEDO Y UBIETO, EMILIO OCTAVIO, 1990, "Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos", en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, Tomo XLII-1, Enero Abril, pág. 7.
- 📖 BUSTOS RAMIREZ, 1989, "Manual de Derecho Penal", Parte General, Barcelona, Editorial Ariel, 3º Edición aumentada, corregida y puesta al día, págs. 46 y 47.
- 📖 BINDING, KARL, citado en HASSEMER, WINFRIED y MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, 1989, "Introducción a la Criminología y al Derecho Penal", Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 105.
- 📖 MUÑOZ CONDE, Francisco; Derecho Penal Parte Especial. 9º Edición, Pág. 683
- 📖 CHIRINOS SOTO, Francisco; Código Penal comentado-Concordado, anotado y Jurisprudencia. 3ª Edición, Pág. 783
- 📖 OCROSPOMA PELLA, Enrique, profesor de Derecho Penal de la Universidad Garcilaso de la Vega. Artículo publicado en Gaceta Jurídica-Actualidad jurídica Nº 135, p. 76 a 80
- 📖 VIADA, citado en PUIG PEÑA, FEDERICO, 1959, "Derecho Penal", op. cit., Tomo III, vol. I, Parte Especial, pág. 114.
- 📖 SERRANO GÓMEZ la calidad de sujeto pasivo del delito sólo puede ostentarlo las autoridades, corporaciones funcionales o funcionarios públicos (2002, p. 977).
- 📖 LABATUT GLENA, GUSTAVO, 1954, "Derecho Penal", op. cit., Tomo II, pág. 37. Si bien es cierto que no se busca directamente la transformación del aparato estatal si existe un desconocimiento de la autoridad.
- 📖 BRAMONT ARIAS/BRAMONT-ARIAS TORRES, 2001, p. 442.
- 📖 CABANELLAS Guillermo. Diccionario Militar; Omeba; Buenos Aires-Argentina. Pág. 260.
- 📖 OSSORIO, Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. Bs. Aires-Argentina. Pág. 318

- 📖 Constitución Política del Estado. Edit. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz-Bolivia. 2009
- 📖 CÓDIGO ORGÁNICO DE JUSTICIA MILITAR. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000
- 📖 CÓDIGO PENAL MILITAR. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000
- 📖 BOLIVIA – Ley de Organización Judicial Militar - Art. 21 .
- 📖 CODIGOS DE JUSTICIA MILITAR, Código de Procedimiento Penal Militar, Pág. 151, 1975
- 📖 Ley 1405 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación. La Paz-Bolivia. 1992
- 📖 Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos. Edit. Juventud. La Paz-Bolivia. 2000
- 📖 Decreto Ley N° 13.321, Organización Judicial Militar. 02/04/1976. Aprueba también el Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal Militar.

## ANEXOS

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
Facultad de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales  
Carrera de Derecho



# ENCUESTA

Encierre en un círculo la respuesta correcta a cada interrogante de la siguiente encuesta:

1. **¿Cuál es su profesión?**

- a) Militar          b) Abogado          c) Auditor          d) Otro

2. **¿Conoce Ud., la sanción para el delito de deserción en tiempo de paz para los oficiales, suboficiales y clases de las Fuerzas Armadas?**

- a) SI                  b) NO

3. **¿Cree Ud., que se debería dar de baja al personal militar que comete el delito de deserción en tiempo de paz?**

- a) SI                  b) NO

4. **¿Cuáles cree que son los delitos más comunes entre militares que son sancionados con la Baja de las FF.AA.?**

- a) Deserción          b) Hurto                  c) Cohecho              d) Peculado  
e) Homicidio          f) Infidencia            g) Terrorismo          h) Espionaje  
i) Rebelión            j) Sedición              k) Motín

5. **¿Le parece justo que militares que cumplen una condena con sentencia ejecutoriada continúen recibiendo un sueldo de las FF.AA.?**

- a) SI                  b) NO

6. **¿Cree Ud., necesario la incorporación de un artículo para dar de Baja de las FF.AA. a militares con sentencia condenatoria ejecutoriada?**

- a) SI                  b) NO

7. **¿Cuáles cree que serán las ventajas de incluir el artículo propuesto en la anterior pregunta para la justicia militar?**

- a) Mayor descongestionamiento procesal militar  
b) Gasto insulso en militares que están sentenciados que se debería destinar a otros rubros de las FF.AA.  
c) Celeridad en los procesos por los delitos de deserción en la justicia militar

8. **¿Es necesario actualizar la norma sustantiva militar vigente en el país?**

- a) SI                  b) NO

## ENTREVISTA

Sr. (a) .....

**1. ¿Según su experiencia, cuáles son los delitos más habituales que cometen los militares por los cuales son procesados por el Tribunal de Justicia Militar?**

R. ....  
.....

**2. ¿Cuáles cree que son las causas o motivos por las cuales son procesados los militares?**

R. ....  
.....  
.....

**3. ¿Con la propuesta de incorporar el Art. 127(BIS) que da la Baja de la Institución a militares con sentencia condenatoria ejecutoriada, los procesos mejorarían la justicia militar en el aspecto económico, institucional y jurídico?**

R. ....  
.....  
.....

**4. ¿Cree Ud., necesario la actualización o modificación de la norma sustantiva militar, por qué?**

R. ....  
.....  
.....

**5. ¿Cree Ud., que se debe realizar un procedimiento especial para los delitos más comunes en la justicia militar, por qué?**

R. ....  
.....  
.....

## TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR (TPJM)



## SALA DE AUDIENCIAS



## OFICINA DE LA DEFENSORÍA TPJM



## SECRETARÍA DE PRESIDENCIA DEL TPJM

